

Sala Art. 61 LOPJ
Tribunal Supremo
Procesos acumulados 3/2009 y 4/2009 pieza incidental del proceso de
ejecución 1/2003, autos acumulados 6/2002 y 7/2002
Recurrente: Ministerio Fiscal/Abogado del Estado

TRIBUNAL SUPREMO

SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

AUTO

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. José Carlos Dívar Blanco

MAGISTRADOS:

Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Juan Saavedra Ruiz
D. Ángel Calderón Cerezo
D. Gonzalo Moliner Tamborero
D. Fernando Ledesma Bartret
D. Aurelio Desdentado Bonete
D. Román García Varela
D. Pedro José Yagüe Gil
D. Carlos Granados Pérez
D. José Luis Calvo Cabello
D^a. Encarnación Roca Trías
D^a Rosa María Virolés Piñol
D. Manuel Marchena Gómez
D^a. María del Pilar Teso Gamella
D. Fernando Pignatelli Meca

En la Villa de Madrid, a ocho de febrero de dos mil nueve.

Vistos los procesos números 3/2009 y 4/2009, acumulados, seguidos a instancia del Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, y del Ministerio Fiscal, respectivamente, promovidos al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.1, b) y 3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, como demandas incidentales de ejecución de la sentencia dictada por esta Sala con fecha 27 de marzo de 2003, por las que fueron ilegalizados los partidos políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok, para evitar su fraudulenta sucesión o continuación por el partido político ASKATASUNA, mediante la anulación de los acuerdos de proclamación de las candidaturas presentadas por el citado partido, a las elecciones al Parlamento Vasco convocadas por Decreto 1/2009, de 2 de enero, del Lehendakari, dictados por las Juntas Electorales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya con fecha 2 de febrero de 2009, publicados en el Boletín Oficial del País Vasco de 3 de febrero siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero del corriente año, el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno de la Nación que legalmente ostenta y debidamente autorizado por el Abogado General del Estado, ha presentado escrito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.1, b) y 3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, al que acompaña documentación aneja, promoviendo demanda incidental de ejecución de las sentencias dictadas por esta Sala con fecha 27 de marzo de 2003 y 22 de septiembre de 2008, por las que fueron ilegalizados los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok, Batasuna, Acción Nacionalista Vasca y el Partido Comunista de las Tierras Vascas, a fin de hacer efectiva la declaración de ilegalidad y disolución de los citados partidos y evitar su fraudulenta sucesión o continuación por el partido político ASKATASUNA, pretendiendo la anulación de los acuerdos de proclamación de las candidaturas del citado partido a las elecciones al Parlamento Vasco convocadas por Decreto 1/2009, de 2 de enero, del Lehendakari, dictados por las Juntas Electorales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya con fecha 2 de

febrero de 2009, publicados en el Boletín Oficial del País Vasco de 3 de febrero siguiente.

En el suplico de la demanda, el Abogado del Estado interesa: *“Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y la documentación que al mismo se acompaña y sus copias, tenga por formulada demanda de ejecución de las sentencias dictadas por esa Sala el 27 de marzo de 2003 y el 22 de septiembre de 2008 y, tras los trámites legales, dicte auto por el que en ejecución de la sentencia mencionada, anule la proclamación de las candidaturas del partido ASKATASUNA a las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el día 1 de marzo de 2009. Subsidiariamente, para el caso de que por esa Excm. Sala se entendiera que para el ejercicio de la pretensión de anulación de candidaturas presentadas por el partido demandado, a tramitar por los cauces y plazos previstos en el art. 49 LOREG, es preciso el ejercicio simultáneo de la pretensión de ilegalización del partido mismo, a tramitar como incidente de ejecución de sentencia y por el cauce ordinario previsto en la LEC, solicita de la Sala tenga por ejercitada tal pretensión”*.

Además, por medio de otrosí digo, solicita el recibimiento a prueba para el caso de que no se tuvieren por ciertos algunos de los hechos de la demanda; asimismo, también por otrosí digo, se interesa de la Sala, razonadamente, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la obligación que incumbe a la Junta del Censo Electoral, establecida en el artículo 41.5 de la LOREG, de suministrar copia del censo a las candidaturas cuyas proclamación se impugna.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de febrero de 2009, el Ministerio Fiscal, ha presentado escrito –acompañando documentación aneja- promoviendo demanda incidental de ejecución de la sentencia dictada por esta Sala con fecha 27 de marzo de 2003, por la que fueron ilegalizados los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok, Batasuna, con el objeto de que se proceda a la anulación de los acuerdos de proclamación de las candidaturas presentadas por el partido político ASKATASUNA, a los que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho que precede.

En el suplico de su demanda, solicita: *“que teniendo por presentado este escrito de demanda, con las copias y documentos que se adjuntan, tenga por formalizada demanda de ejecución de las Sentencias dictadas por esa Excm. Sala por las que declararon la ilegalización y subsiguiente disolución de los partidos políticos BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA, EHAK/PCTV Y EAE/ANV, esto es las sentencias, de 27 de marzo de 2003 y las de 22 de septiembre de 2008 y, luego de los trámites oportunos, dicte Auto por el que, en ejecución de las anteriores resoluciones, acuerde la anulación de los Acuerdos de 3 de febrero de 2009 de las Juntas Electorales de los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que proclamaron la candidatura en las tres circunscripciones expresadas del partido político ASKATASUNA para las elecciones al Parlamento Vasco convocadas”*

Asimismo, el Ministerio Fiscal interesa la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la obligación que incumbe a la Junta del Censo Electoral establecida en el artículo 41.5 de la LOREG de suministrar copia del censo a las candidaturas cuyas proclamación se impugna, postulando de esta Sala que dicha medida sea acordada “inaudita parte”, dada la perentoriedad de los plazos. Igualmente, solicita la acumulación de esta demanda a la presentada por el Abogado del Estado, con fundamento en la identidad de sujetos, de la pretensión y de la fundamentación de las demandas.

TERCERO.- Registradas dichas demandas con los números 3/2009 y 4/2009, respectivamente, la Sala acordó, mediante auto de 5 de febrero del presente, la acumulación de ambos para su tramitación y decisión conjunta al amparo del apartado 3 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el apartado 1, b) de dicho precepto, como incidente del proceso de ejecución 1/2003, dimanante de los autos acumulados 6/2002 y 7/2002 sobre ilegalización de los partidos políticos Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, así como su admisión a trámite.

En la misma resolución se ordenaba que se diera conocimiento de su interposición a los representantes designados por cada una de las candidaturas impugnada, a fin de que antes de las 02.00 horas del día

siguiente, 7 de febrero, pudieran comparecer en el procedimiento, debidamente representados y efectuar cuantas alegaciones y aportaciones de prueba estimasen adecuadas a su derecho y pudieran acompañar a la demanda.

También se decía en dicha resolución que la brevedad de los plazos para alegaciones obedecía a la necesidad de que el procedimiento deba tramitarse con la mayor rapidez posible, atendida la entidad y naturaleza de los derechos fundamentales que pueden verse afectados y la trascendencia que la resolución que decida sobre las pretensiones formuladas pudiera tener respecto al proceso electoral abierto que culmina el próximo día 1 de marzo con la celebración de los comicios, junto a la necesidad de salvaguardar, al propio tiempo, los derechos de contradicción y defensa y el normal curso del proceso electoral.

Finalmente, en el expresado auto se indica que, por las mismas razones de celeridad, el traslado para alegaciones había de efectuarse, por el medio más rápido posible, a través de las Juntas Electorales que habían proclamado las candidaturas, con la información de que las demandas y documentos aportados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado podrían ser examinados, en el plazo fijado, en las Juntas respectivas.

CUARTO.- Por auto del mismo día 5 de febrero de 2009 se adoptó la medida cautelar solicitada por ambas partes impugnantes, consistente en la suspensión de la obligación de la Oficina del Censo Electoral, establecida en el artículo 41.5 de la LOREG, de suministrar copia del censo a las candidaturas impugnadas, librándose para ello oficios a la mencionada Oficina y a las correspondientes Juntas Electorales Provinciales.

QUINTO.- Con fecha 5 de febrero de 2009, el Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres y el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido López, dirigieron sendos escritos al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo y de esta Sala especial, debidamente motivados, en los que manifestaban la concurrencia -en cada uno de aquéllos- de causa de abstención para el conocimiento de las demandas presentadas.

Se declaraba por los indicados Magistrados de este Tribunal, en síntesis, la existencia de una situación idéntica a la alegada por ellos mismos como causa de abstención en el procedimiento de ejecución 1/2003, dimanante de los procesos acumulados 6/2002 y 7/2002, seguidos en esta Sala especial para la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, que se consideró justificada en los autos de 2 de marzo de 2005 y 16 de enero de 2006, e igualmente en los autos de 3 y 4 de mayo de 2007, dictados en los recursos acumulados 1/2007 y 2/2007, 3/2007 y 4/2007, así como en autos de 1 de febrero de 2008, dictados en los procesos de ilegalización de los partidos políticos ANV y PCTV .

Por tal razón, la Sala acordó, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2009, estimar justificada, en relación con este asunto, la abstención formulada por el Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres, Presidente de la Sala Tercera de este Tribunal, teniéndole, en consecuencia, por apartado definitivamente de este proceso y nombrando, en su sustitución, al Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret.

En la misma resolución, se acordó idéntica decisión en relación con la abstención formulada por el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido López, Magistrado de la Sala Tercera de este Tribunal, al que, en consecuencia, se tuvo por apartado definitivamente de este proceso, nombrando en su sustitución al Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil.

SEXTO.- Mediante providencia de fecha 6 de febrero del presente, se acordó dirigir oficio al Centro Penitenciario Madrid 6, Aranjuez, a fin de que se librara testimonio relativo a los correspondientes acuerdos que autorizan la intervención de las comunicaciones realizadas en relación con el interno Peio Xavier Gálvez Itarte, en las fechas de octubre 2008 y febrero 2009, así como de la notificación de aquéllos al interesado y de su remisión al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que consta incorporado a las actuaciones.

SÉPTIMO.- La Procuradora D. ^a María Salud Muñoz, en nombre y representación de Askatasuna, presentó escrito a las 00,50 horas del día 7

de febrero, manifestando su oposición a las demandas formuladas con fundamento en las alegaciones efectuadas en el mismo; en este escrito, carácter previo, denunció que la brevedad del plazo otorgado a las candidaturas impugnadas para efectuar alegaciones y aportar prueba, unido a las circunstancias concurrentes que relata, impedían a aquéllas ejercitar el derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías.

OCTAVO.- Con fecha 7 de febrero del presente, se dictó auto acordando ampliar el término para efectuar alegaciones, concedido a las agrupaciones demandadas, hasta las 14.00 horas del día 8 de febrero de los corrientes, y , a tal fin, la habilitación del domingo, día 8 de febrero, para la tramitación de los presentes procesos acumulados, habiéndose presentado escrito a las 13'10 horas del mismo día 8 de febrero de 2009.

NOVENO.- Mediante providencia de 6 de febrero del presente se acordó librar oficio al Centro Penitenciario Madrid VI, Aranjuez, para que, se remita a esta Sala testimonio relativo a los correspondientes acuerdos que autorizan la intervención de las comunicaciones realizadas en relación con el interno Gálvez Itarte, Peio Xavier, en las fechas de octubre 2008 y febrero 2009, así como de la notificación de aquéllos al interesado y de su remisión al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que consta debidamente cumplimentado.

DÉCIMO.- Sustenta el Abogado del Estado su recurso, en lo esencial, en las siguientes alegaciones fácticas y jurídicas:

Tras una consideración jurídica preliminar dirigida a argumentar sobre la procedencia de la demanda incidental de ejecución, presentada al amparo del artículo 12 LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, con fundamento en la doctrina de esta Sala contenida en el auto de 5 de mayo de 2007, dictado en los procesos acumulados 3/2007 y 4/2007, y tras resumir los numerosos hitos jurisprudenciales producidos en aplicación de la citada LO 6/2002 -que entiende de relevancia fáctica por su contenido declarativo y doctrinal- pasa a exponer, desarrollando de modo pormenorizado, las concretas circunstancias concurrentes en el partido

cuyas candidaturas se impugnan, a los efectos de acreditar y justificar que el mismo se halla incurso en los supuestos previstos en el artículo 12.1, b) de la LO 6/2002, en cuanto sucesor y continuador de la actuación y la estrategia del partido ilegalizado Batasuna, al servicio de la organización terrorista ETA.

A este respecto distingue:

a) Los elementos fácticos de tipo orgánico y funcional, afectantes al origen, diseño y organización del partido político ASKATASUNA, que acreditan la vinculación con Batasuna y su actuación al servicio de la estrategia de ETA.

b) Y la identificación de las concretas vinculaciones personales con el entramado ETA/BATASUNA de los promotores del partido político ASKATASUNA y los integrantes de las candidaturas de los procesos electorales en los que ha participado y pretende participar este último.

Así, se pone de relieve en la demanda:

- El origen histórico, evolución y vicisitudes principales del partido ASKATASUNA, como “segunda opción” o “Plan B” de ETA para las elecciones autonómicas vascas de 1998 y, muy señaladamente, para las de mayo de 2001, ante el temor de ilegalización del partido Euskal Herritarrok.

- La estrategia de ETA tendente a posibilitar siempre la presencia institucional del complejo ETA/BATASUNA.

- La absoluta y total identidad estatutaria entre la ilegalizada Euskal Herritarrok y ASKATASUNA, como se puede apreciar con la simple lectura y confrontación de sus estatutos.

- La ausencia de gestos del partido ASKATASUNA dirigidos a desvincularse de ETA.

- La inexistencia por parte de ASKATASUNA, hasta el momento, de actividad política alguna, ni con carácter histórico, ni con ocasión de la

actual convocatoria de elecciones al Parlamento Vasco, a las que presenta candidaturas.

- Las conversaciones intervenidas a miembros de ETA encarcelados ponen de manifiesto que éstos conocían, o daban por descontado, la presentación de candidaturas añadidas a las de D3M, y específicamente en alguna de ellas con alusión expresa de que será ASKATASUNA la “lista blanca” de las próximas elecciones.

A continuación expone el Abogado del Estado las consideraciones por la que le es atribuible a ASKATASUNA una naturaleza vicaria respecto de la organización terrorista ETA, con referencia a los datos que derivan de las actuaciones penales seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, así como sobre las relaciones económicas entre ASKATASUNA y el partido ilegalizado Acción Nacionalista Vasca.

Finalmente, en cuanto a los hechos, se exponen detalladamente las vinculaciones personales con el complejo ETA/BATASUNA de los promotores, representantes e integrantes de las candidaturas en todos los procesos electorales en los que ha participado, haciendo una consideración especial de las vinculaciones de los candidatos que ocupan los primeros puestos y argumentando sobre la apreciación de un relevante nivel de vinculación de los candidatos con el complejo ETA/BATASUNA, partiendo para ello de un análisis no meramente cuantitativo del número de vinculaciones personales, sino de un juicio cualitativo en el que se toma en consideración el puesto que cada uno ocupa en la lista y los cálculos electorales que han dado lugar al orden que presentan las listas.

Como argumentación jurídica de la demanda el Abogado del Estado invoca el artículo 11 de la LO 6/2002, de Partidos Políticos, a los efectos de justificar su legitimación activa y se refiere, a continuación, a la eficacia probatoria de los Informes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, de los autos dictados por los Juzgados Centrales de Instrucción nº 1 y nº 5 de la Audiencia Nacional y de las sentencias de este Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, así como al valor probatorio de las noticias de prensa. Argumenta, además, sobre las presunciones y la apreciación conjunta de la prueba, exponiendo a continuación cuantas consideraciones estima procedentes en relación con la instrumentalización de los partidos políticos

existentes y sin actividad por el complejo ETA/BATASUNA, los llamados “partidos durmientes”, y sobre la existencia del designio sucesor de Batasuna en el concreto caso de la utilización de las candidaturas cuya anulación se pretende.

DECIMOPRIMERO.- El Ministerio Fiscal fundamenta su recurso, sintéticamente expuesto, en las siguientes alegaciones:

Inicia el Fiscal sus alegaciones con una exposición preliminar que parte de la sentencia de 27 de marzo de 2003 de esta Sala, recaída en los procesos acumulados 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok, de cuyo contenido destaca el exhaustivo análisis que realizó sobre la particular estrategia de “desdoblamiento” llevada a efecto por la organización terrorista ETA, para tratar de imponer sus postulados a través de una doble vía, manteniendo su actividad terrorista y, al mismo tiempo, desarrollando una segunda actividad paralela dirigida a asegurar su presencia en las instituciones representativas, doble dinámica de actuación en la que se encuadra el caso del partido político ASKATASUNA, y expone a continuación aquellas circunstancias fácticas que así lo revelan:

- El contexto en que se produce la creación del partido político ASKATASUNA, cuyos promotores tenían vinculación con la estructura y actividades de la Izquierda Abertzale, habiendo participado algunos de ellos en diversos procesos electorales representando a HB, EH, PCTV y ANV, incidiendo en que, con carácter inmediato a su inscripción, se produjo el cese de las actividades de este partido a raíz de la asamblea general de HB en la que se acordó por esta última formación constituir una agrupación de electores como alternativa al posible acuerdo de cese de sus actividades.

- La estructura, organización y funcionamiento de ASKATASUNA y su similitud con Euskal Herritarrok, así como la coincidencia temporal de su nacimiento.

- Ausencia de actividad alguna desde su creación, demostrada por circunstancias tales como la falta de actividad en su domicilio social, que no

cuenta con ningún tipo de símbolo identificador y la inexistencia absoluta de actividad económica alguna.

- Presentación de ASKATASUNA a las elecciones autonómicas vascas de 2001, en las que un número relevante de los candidatos entonces presentados lo han sido, en algún momento, de los partidos ilegalizados Batasuna, Herri Batasuna, Euskal Herritarrok, Acción Nacionalista Vasca y Partido Comunista de las Tierras Vascas o de agrupaciones de electores impulsadas por Batasuna.

- Objetivo de la organización terrorista ETA de estar en las elecciones al Parlamento Vasco del año 2009, acreditado por el documento titulado "*Aurrera Begirako Ildoa, Fase Politikoaren ezaugarritze/ Línea de cara al futuro, caracterización de la fase política*", intervenido en el marco de las Diligencias Previas 55/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional.

- El documento de planificación de Batasuna que recoge las indicaciones de la dirección del partido para estar en las elecciones del año 2009.

- Las declaraciones que ponen de manifiesto el planteamiento de la denominada Izquierda Abertzale de estar presente en las elecciones, mediante actos que revelan el cumplimiento del calendario establecido en el documento de planificación antes mencionado, tales como reuniones, campañas de movilización, utilización de la misma simbología, manifestaciones y ruedas de prensa.

- Estos actos públicos y las múltiples ruedas de prensa realizadas durante los últimos meses por personas estrechamente relacionadas con BATASUNA-ANV, que evidencian de manera significativa la intención de concurrir a las elecciones al Parlamento Vasco de 2009, y la puesta en escena de dos iniciativas distintas y dirigidas a eludir la prohibición legal acordada judicialmente respecto al complejo BATASUNA-ANV-PCTV: la agrupación de electores DEMOKRAZIA HIRU MILIOI y el partido político ASKATASUNA.

- La reaparición a la vida pública del partido ASKATASUNA el 15 de enero de 2009, dejando de ser una formación “dormida”, en maniobra idéntica a la acontecida con PCTV-EHAK en las elecciones autonómicas vascas del 2005, destinada a burlar la prohibición legal por personas aparentemente no vinculadas a las formaciones políticas ilegalizadas y, sobre todo, desconectadas de candidaturas anteriores y de otras funciones electorales, como tendremos ocasión de comprobar en el apartado siguiente.

- Las candidaturas presentadas por ASKATASUNA a las elecciones de 2009, en las que, si bien en su inmensa mayoría, los candidatos que las integran carecen de antecedentes conocidos que les vinculen con la actividad electoral de formaciones y agrupaciones de electores anteriormente anuladas por esa Sala, en un claro afán de presentar listas limpias de candidatos, dichos candidatos han avalado las candidaturas de las agrupaciones de electores que pretenden concurrir en competencia electoral con el propio partido del que son candidatos aquéllos, a las elecciones del próximo 1 de marzo.

A continuación, el Fiscal fundamenta jurídicamente su demanda invocando lo dispuesto en el artículo 12.3º en relación con el artículo 12.1 b) de la L.O. 6/2002, de Partidos Políticos, según fue interpretado por esta Sala en el Auto de 5 de mayo de 2007, en cuanto a la competencia de esta Sala para el conocimiento de la pretensión anulatoria formulada, legitimación activa y pasiva, y procedimiento, así como sobre el plazo para su formulación, con cita de la doctrina constitucional recogida en la STC 112/07 del Tribunal Constitucional, y argumenta a continuación sobre los siguientes extremos:

- Valor probatorio de los informes de los Servicios de Información del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

- Y la relevancia de la prueba indiciaria en esta clase de procesos.

DECIMOSEGUNDO.- La Procuradora D^a María Salud Jiménez Muñoz, que ha comparecido en nombre y representación del partido político Askatasuna, ha efectuado siguientes alegaciones:

1) Alegaciones efectuadas en el primero de los escritos presentados, de fecha 7 de febrero de los corrientes:

Como cuestión previa denuncia la indefensión que se le causa por la brevedad del tiempo otorgado para efectuar alegaciones y aportar prueba; según expone se ha dado traslado de las demandas a los representantes territoriales de Álava y Guipúzcoa sin que se les haya unido la documentación aportada con las mismas que, únicamente, ha sido puesta a su disposición en las Juntas Electorales correspondientes, lo que unido a la circunstancia de que los citados representantes, junto con el presidente y secretario del partido, han permanecido durante la mañana del día 6 en las dependencias de la Audiencia Nacional, en calidad de imputados ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, deja más que acreditado la imposibilidad real de poder ejercitar el derecho de defensa, así como que el presente procedimiento no está regido por los principios de igualdad entre las partes, ni es un proceso con todas las garantías, lo que debe conllevar la nulidad del mismo o de la resolución que acuerda el plazo para efectuar alegaciones.

Plantea a continuación el partido político compareciente, en lo sustancial, las siguientes cuestiones:

- Inadecuación del procedimiento acordado por el Tribunal, en cuanto se han formulado demandas incidentales de ejecución que deben regirse por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que consideran que el procedimiento incoado por el Tribunal con los plazos limitados del recurso contencioso-electoral no se ajusta a lo solicitado por los demandantes ni a las previsiones de dicha Ley, lo que determina la nulidad de la resolución que así lo acuerda.

- Inadecuación del procedimiento instado por los demandantes, determinado por el hecho de que Askatasuna es un partido legal por lo que no existe forma legal alguna de anular las candidaturas proclamadas por las Juntas Electorales, y añade que la demanda de ejecución únicamente puede ir dirigida contra las personas que se han visto afectadas por el fallo de la sentencia, por cuanto considera que la pretensión de anulación de las candidaturas a través de un incidente de ejecución es un fraude de ley que evidencia el interés político de dejar fuera del abanico parlamentario a una

determinada opción política, lo que supone la vulneración del derecho de participación política y del principio de pluralismo político propios de un estado de derecho.

Continúa exponiendo las razones de su oposición a las demandas formuladas; en síntesis, las siguientes:

- Los hechos contenidos en las demandas sobre la relación de ASKATASUNA con los partidos ilegalizados Batasuna, Euskal Herriarrok y Herri Batasuna, carecen de base probatoria.

- La propia Ley de Partido Políticos exige que existan coincidencias en todos los elementos que recoge el artículo 12.3, hechos no justificados porque no concurren.

- Las relaciones de las personas que fueron promotores de ASKATASUNA con otros partidos en nada puede afectar a la vida de ASKATASUNA que, como persona jurídica, es ajena a la de sus promotores.

- La pretensión de utilizar las relaciones de personas que fueron candidatas por el partido en las elecciones de 2001 para interesar la anulación de las candidaturas del año 2009, es una pretensión contraria a la doctrina de los actos propios que rige la actuación de la Administración.

- Sobre la semejanza entre los estatutos de los partidos políticos, considera que serán, a su vez, semejantes a los demás partidos y ello debido a que han de incluir en sus normas reguladoras lo que la ley establece para su funcionamiento y estructura.

- Respecto a los avales de candidatos del partido ASKATASUNA a las agrupaciones de electores D3M, entiende que no significa que existe una relación entre ambos, ni que dichas personas vayan a votar a las agrupaciones de electores; no es más que una consecuencia del pluralismo político que no puede ser considerado para limitar este principio.

Y concluye que nada de lo alegado en las demandas permite establecer una relación de sucesión entre Batasuna y ningún otro partido

ilegalizado con ASKATASUNA, por cuanto lo pretendido en las demandas no es sino hacer prevalecer unos intereses políticos sobre los derechos fundamentales que afectan tanto a los candidatos como a quienes han decidido optar por dichas candidaturas, derechos que han de ser protegidos por los tribunales y que son los siguientes: derecho al pluralismo político, derecho a la participación política, derecho a ser iguales ante la ley sin discriminación por razón de opinión, derecho de libertad ideológica, derecho a participar en asuntos públicos por sí o por medio de representantes, derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y derecho de sufragio universal.

2) Alegaciones efectuadas en el escrito presentado con fecha 8 de febrero de los corrientes.

- Plantean la nulidad de la Providencia de 6 de febrero, por entender que acuerda la práctica de una prueba sin que haya sido solicitada por ninguna de las partes y sin que ni siquiera hubieran llegado a la Sala las alegaciones de la demanda.
- Sobre la ampliación del plazo que se les ha conferido para efectuar alegaciones, expone que sigue teniendo vedado el acceso a cualquier Registro Público y que carece de las posibilidades que poseen los Servicios de Información de la Guardia Civil y de la Policía Nacional por lo que le sigue siendo imposible la aportación de prueba que pone de manifiesto la desigualdad entre partes y la falta de garantías del proceso.
- Se impugna el contenido de los informes del Servicio de Información de la Guardia Civil y de la Comisaría General de Información de la Policía y niega su valor de prueba pericial citando al respecto la STC 99/2004, de 27 de mayo. Sobre los documentos y datos objetivos que se recogen en los informes, entiende que ha de estarse al modo en que se han incorporado al informe precisando para ello las mismas garantías que se requieren para ser incorporados y valorados por un tribunal y expone las razones por las que

considera que se le está ocasionando una manifiesta indefensión con vulneración del principio de igualdad entre las partes y del derecho a un proceso con todas las garantías y expone las razones por las que entiende que no tiene eficacia probatoria el testimonio aportado a las actuaciones en virtud de la providencia de 7 de febrero.

- Aduce que no tiene cabida el afán de dejar fuera de una contienda electoral a una determinada opción política solicitando la anulación de candidaturas sin que con carácter previo se haya interesado la ilegalización del partido y cita el informe del Relator Especial de la ONU.

- Argumenta que las demandas carecen de base probatoria y expone, al respecto, las razones de su discrepancia sobre los hechos alegados en relación con la creación del partido Askatasuna, sobre su estructura, organización y funcionamiento, sobre la ausencia de actividad de este partido, sobre la intervención de Askatasuna en las elecciones al Parlamento Vasco del año 2001, sobre el objetivo de ETA de estar en las elecciones, sobre el documentos de planificación de Batasuna que destacan las demanda, sobre las declaraciones relativas al interés de la izquierda abertzale de estar en las elecciones y la ejecución de este planteamiento y sobre la reaparición de Askatasuna.

Concluye estas alegaciones reiterando que no hay prueba alguna, ni siquiera indicio, que acredite que Askatasuna es sucesora de Batasuna, ni que forme parte de ningún planteamiento de ETA y reitera, asimismo, en contenido de las alegaciones que efectuara en el primero de los escritos presentados, sobre la vulneración del derecho de los candidatos a ser elegidos y sobre la vulneración del derecho de los ciudadanos a no estar privados de la posibilidad de votar a estas candidaturas, derechos fundamentales protegidos por las normas internacionales y por la Constitución.

DECIMOTERCERO.- Constituida al efecto, el día 8 de febrero de 2009, en legal forma, la Sala especial prevista en el artículo 61 de la LOPJ para la deliberación, votación y fallo de los presentes recursos acumulados, efectivamente se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

Siendo Ponente el **Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez**, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Argumentos sobre el procedimiento: anulación de candidaturas de un partido político en incidente de ejecución de sentencia.

Siguiendo lo expresado en el Auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007 (Recursos 3 y 4 /2007) debe reafirmarse que la competencia y el procedimiento son cuestiones de orden público confiadas a la salvaguarda del propio órgano jurisdiccional y consecuentemente sustraídas al principio dispositivo de las partes. El principio de legalidad procesal está expresamente consagrado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y se proyecta sobre toda clase de procesos, no sólo por aplicación supletoria, sino directa, por el propio ámbito definido en los artículos que integran el Título Preliminar de dicha Ley Procesal, pues el artículo 1, bajo la rúbrica de “principio de legalidad procesal”, dispone que “en los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley”, mención que debe entenderse rectamente dirigida a todos los órdenes jurisdiccionales, a la vista de los principios que fluyen de los artículos 9.1 y 117.3 de la Constitución Española.

A tal efecto, puede el Tribunal actuar en orden a velar para que se garantice la válida constitución de la relación jurídico-procesal, con pleno sometimiento a la ley, tanto en lo que se refiere a la competencia, como a la adecuación del procedimiento que se promueve a las pretensiones que realmente se ejercitan.

La vía procedimental escogida tanto por el Gobierno de la Nación, a través de su representación institucional, como por el Ministerio Fiscal, en sus respectivos escritos de interposición para sustanciar y decidir la pretensión invalidatoria de los acuerdos de las respectivas Juntas Electorales en los que se proclaman candidaturas presentadas por ASKATASUNA, partido ya inscrito en el Registro de Partidos Políticos, obliga a efectuar algunas consideraciones esenciales sobre la competencia de esta Sala especial y el cauce procedimental que debe seguirse a la hora de delimitar su propio ámbito de conocimiento.

Al respecto debe tenerse presente que en este recurso no se impugna la proclamación de candidaturas auspiciadas por agrupaciones electorales, sino que la pretensión de invalidación se dirige contra las candidaturas presentadas por el partido político ASKATASUNA en las circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con motivo de las elecciones al Parlamento Vasco, lo que exige una reflexión, a los solos efectos de adecuación del procedimiento, sobre las diferencias sustanciales entre los partidos políticos y las agrupaciones electorales y, por ende, acerca de su distinto régimen impugnatorio, así como las razones que justifican y dan sentido a la libre configuración, por el legislador orgánico, de dicho régimen, que no puede ser alterado por las partes ni tampoco por el Tribunal.

La Ley Orgánica de Régimen Electoral General contempla dentro del recurso contencioso electoral dos modalidades: a) recurso contencioso electoral contra la proclamación de candidaturas y candidatos, regulado en el

artículo 49, y b) recurso contencioso electoral frente a los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones locales, regulado en los artículos 109 a 117.

En términos generales, aunque centrando la atención en la primera modalidad de impugnación de las anteriormente expresadas, el recurso contencioso electoral que denominaremos “común” contra la proclamación de candidaturas y candidatos constituye el cauce procedimental previsto en la LOREG para revisar las irregularidades de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiese sido denegada. Efectivamente, los artículos 44 a 46 de dicha ley describen los requisitos que debe cumplir la presentación de candidatos y candidaturas. De modo que el incumplimiento de los requisitos expresados en los artículos 44 a 46 de la LOREG impide la proclamación de las candidaturas conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 de la LOREG.

Pues bien, la LOPP, con el fin de impedir el fraude consistente en constituir en periodos electorales agrupaciones de electores que vengan a suceder de facto, a un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido, añadió un nuevo apartado 4 al artículo 44 y un nuevo apartado 5 al artículo 49, ambos de la LOREG, configurando un recurso contencioso electoral “especial”. Es fácil advertir que, en tanto existan partidos políticos ilegalizados y disueltos, o suspendidos, pueda existir la intención de acudir al mecanismo de las agrupaciones electorales como modo de eludir los efectos de la ilegalización de tales partidos, acudiendo a fórmulas más o menos complejas como se ha ido demostrando en los últimos procesos electorales.

El primero de dichos preceptos establece que: “no podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y

funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”. De manera que el incumplimiento de tal exigencia impide la proclamación de las candidaturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 de la LOREG.

El segundo, amplía el ámbito del recurso contencioso electoral previsto contra la proclamación de candidaturas y candidatos a este supuesto especial, señalando que será de aplicación: “A los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores a las que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

a) El recurso al que se refiere el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo están para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.”

Por tanto, tal y como expresábamos en el Auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007 (Recursos 3 y 4 /2007), puede afirmarse que frente a los acuerdos de las Juntas electorales sobre proclamación de candidaturas -ya sean de partidos políticos o de agrupaciones electorales- están legitimados para recurrir, mediante la interposición de un recurso contencioso electoral y ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo territorialmente competente, tanto los candidatos excluidos como los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada.

Se añadía en dicho Auto que “Esta regla general se ve modulada en el artículo 44.4 de la LOREG, que define una hipótesis de hecho, el de “las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido”, que en su vertiente procesal, para hacer efectiva la prohibición de dicho precepto (“no podrán presentar candidaturas...”), se encauza a través de las previsiones del artículo 49 LOREG, si bien es preciso aclarar que es el apartado 5 de dicho artículo el que contiene las peculiaridades que, en lo relativo a la competencia y la legitimación, derivan de la especialidad del motivo impugnatorio, esto es, sólo en el caso de que el recurso tenga por objeto la declaración, con sus efectos inherentes, de continuidad o sucesión de un partido ilegalizado y disuelto, por parte de una o varias agrupaciones de electores. Así, se avoca a esta Sala especial la competencia para conocer del recurso contencioso electoral frente a los actos de proclamación de candidaturas -pero sólo las promovidas por agrupaciones electorales-, tal como señala el artículo 49.5 a) de la LOREG, en tanto que la legitimación para interponer dicho recurso se ensancha respecto de la hipótesis inicial del artículo 49.1 LOREG, ya que corresponde, además de a aquellos que la ostentan con carácter general, también a quienes pueden solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 de la LOPP, es decir, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal”.

Resulta lógico, en consecuencia, que cuando se trata de enjuiciar la legalidad de las candidaturas de las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido, la competencia para revisar los Acuerdos de las Juntas Electorales, relativos a estas, a través del recurso contencioso electoral, corresponda también a la misma Sala del artículo 61 de la LOPJ que conoció del proceso de ilegalización del partido cuyas actividades pretenden continuar las agrupaciones electorales de forma fraudulenta, como expresión de la potestad jurisdiccional de “hacer ejecutar lo juzgado” que reconoce el artículo 117.3 de la Constitución.

En relación con lo anterior esta Sala en sus sentencias de 3 de mayo de 2003 sostuvo que “la atribución de aquella competencia adquiere, a su juicio, plena justificación racional en orden a la plena congruencia, concordancia de resoluciones y garantía de plena ejecución de dicha sentencia”.

Competencia que se justifica también porque en el recurso contencioso-electoral “especial” adquieren carácter primordial el objeto y el motivo impugnatorio, referidos directa y exclusivamente a la verificación sobre la existencia de un caso de fraude de ley.

Además, como dice el Auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007 (Recursos 3 y 4/2007), “el análisis de la cuestión planteada lleva consigo, indisolublemente, una necesaria valoración sobre el alcance de los propios términos de la sentencia de ilegalización, en el marco de la prohibición de actividad política de Eta/Batasuna, en el sentido de que en el juicio acerca de si esas agrupaciones electorales suponen la sucesión del partido ilegal, disuelto y prohibido, que es el ámbito propio del proceso contencioso-electoral del artículo 49.5, en relación con el 44.4 LOREG, está comprometido también, de modo causal e inseparable de lo anterior, el respeto a lo ejecutoriado en el fallo de la sentencia”.

De ahí que se sustraiga al juez llamado en primer lugar al conocimiento del recurso, el juez de lo contencioso-administrativo del ámbito territorial que en cada caso corresponda, unificando la competencia en esta Sala especial, cuando se den estos supuestos caracterizados por la especialidad en el objeto procesal.

Ahora bien, tratándose de las candidaturas de un partido político, la LOREG no contiene un precepto específico que atribuya la competencia para conocer de su impugnación a la Sala especial del artículo 61 de la LOPJ, a diferencia del supuesto específico del artículo 44.4 de la LOREG, referido

sólo a agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a suceder a un partido político disuelto.

Es más, la propia Ley Orgánica 6/2002 en su Exposición de Motivos precisa que, en lo que atañe a la competencia de la Sala especial, la Ley acumula la garantía de que sea ésta la competente para conocer y resolver en los casos de fraude, bien en su condición de Sala sentenciadora (apartados 2 y 3 del artículo 12), bien por la llamada expresa que ahora se introduce en la legislación electoral para la resolución de recursos contra la proclamación o no de agrupaciones de electores (disposición adicional segunda), bien por la previsión del apartado 2 de la disposición transitoria única, sobre la sucesión de partidos para soslayar los efectos de la presente Ley. Precisamente, en tal consideración presentan notable relevancia las diferencias sustanciales entre aquéllas y éste.

A partir de aquí, puede entenderse que la LOREG solo prevea la competencia de la Sala del artículo 61 LOPJ para el conocimiento del recurso contencioso electoral contra acuerdos de proclamación de candidaturas en el caso de las agrupaciones de electores del artículo 44.4 de dicha ley, y no, para las candidaturas de un partido político.

La diferente naturaleza y razón de ser del partido político y la agrupación electoral explican que la competencia esta Sala del 61 se reserve para el enjuiciamiento del recurso contencioso electoral en el caso de proclamación de candidaturas o exclusión de candidatos de agrupaciones electorales comprendidas en el caso del art. 44.4 de la LOREG, es decir, por entenderse que no son, sino un instrumento fraudulento para suceder, de hecho a un partido político disuelto.

Partidos políticos y agrupaciones de electores no son realidades ni equivalentes ni equiparables, pues siendo ambas instrumento de participación política, el primero lo es de la participación política de ciudadanos que les son “ajenos”, en tanto que éstas lo son de los individuos

que las constituyen, es decir, de los ciudadanos que se agrupan para ejercer su propio derecho de sufragio pasivo, y precisamente para ello son creadas, agotándose con la convocatoria electoral para la que se crearon, y careciendo, pues, de la vocación de permanencia de un partido.

Se trata, con dicha garantía, -la atribución a la Sala especial del conocimiento del recurso contencioso electoral contra las candidaturas de las agrupaciones electorales comprendidas en el supuesto del artículo 44.4 de la LOREG- de conciliar el respeto del derecho de sufragio pasivo como medio de ejercer el derecho de participación política de ciudadanos que se integran en una agrupación creada para ese fin, con la eficacia de la sentencia que declaró la ilegalización de un partido político por el órgano jurisdiccional que la dictó y al que se atribuye la competencia para revisar que la constitución de aquella o aquellas agrupaciones no se erija en mecanismo defraudatorio del fallo de la sentencia. Y así lo manifiesta el Auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007 (Recursos 3 y 4 /2007).

En cambio, el partido político, tras cumplir los requisitos legales y una vez inscrito, adquiere personalidad jurídica, estando su creación y disolución condicionada por lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos. De ahí que, a diferencia de las agrupaciones, no contemple la LOREG ninguna previsión sobre la proclamación de candidaturas y candidatos, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 44.1 en cuanto a la posibilidad de interponer recurso contencioso electoral contra los Acuerdos de proclamación que puedan adoptar las Juntas Electorales a presentar ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y a tenor de las causas de inelegibilidad contempladas en los artículos 6 y 7 de la propia LOREG.

De este modo, y en una interpretación meramente literal de la L.O. 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, la Sala del artículo 61 de la LOPJ carecería de competencia objetiva para conocer, a través del recurso contencioso-electoral, de la impugnación de listas de candidaturas concretas de un partido político, pues el artículo 49.5.b) de la LOREG la refiere

exclusivamente a las agrupaciones de electores. Además, de no entenderlo así, se abriría de forma indiscriminada e injustificada la legitimación para cuestionar las candidaturas de un partido político a otros partidos, ex artículo 49.1 de la LOREG, en el supuesto específico contemplado en el artículo 44.4 de la LOREG.

Razonaba el Auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007 expresado que “De admitirse esta interpretación extensiva, quedaría gravemente afectado el ejercicio del derecho de participación política, pues se vería limitado sin cobertura legal expresa y condicionado, de hecho, por modalidades impugnatorias que la ley no prevé, a la vez que abriría de forma indiscriminada la legitimación para cuestionar las candidaturas a otros partidos y representantes de candidaturas -conforme a la legitimación que permite el art. 49.1 de la LOREG-, permitiéndose con ello la impugnación por terceros de candidaturas, al margen de las específicas causas de inelegibilidad que contempla el artículo 6 de la Ley electoral. Con ello se vendría a desconocer, de hecho, que la LOPP ha atribuido en exclusiva al Ministerio Fiscal y al Gobierno de la Nación la legitimación para solicitar de la Sala del 61 Ley Orgánica del Poder Judicial la declaración sobre improcedencia de la sucesión o continuidad de un partido previamente ilegalizado”.

Por otro lado, resulta evidente que no cabe aplicar analógicamente las reglas de un proceso a casos no solo no explícitamente previstos, sino que además pueden estimarse de forma racional deliberadamente excluidos.

En realidad, la competencia de la Sala especial del art. 61 de la LOPJ en relación a los partidos políticos se contempla en la Ley Orgánica 6/2002 en sus artículos 12.1.b) y 13 para el supuesto de la actuación fraudulenta de un partido ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto, y a través del incidente de ejecución de sentencia. Es decir, los cauces que el ordenamiento jurídico ofrece para salvaguardar la eficacia de la sentencia y precaverse de una

posible concurrencia electoral fraudulenta, son el de la solicitud de ilegalización del nuevo partido que sirve de instrumento defraudatorio -o del que, sin ser de nueva creación, sea aprovechado con el mismo designio elusivo-, y el consiguiente incidente de ejecución de sentencia que se contempla en el artículo 12 de la LOPP para que, sobre la base de tal improcedencia, puedan establecerse las consecuencias de todo orden que son inherentes a ella.

En consecuencia, nada impidió entonces apreciar en el Auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007, la competencia de la Sala del artículo 61 LOPJ para conocer, a través de un incidente de ejecución de la sentencia de ilegalización de un partido político, de la impugnación de la proclamación de parte de las candidaturas de otro partido político que habían sido instrumentalizadas por los partidos políticos ilegalizados para perpetuar su actividad, y nada impide ahora apreciar la competencia de la misma Sala especial para conocer, a través de idéntico cauce procesal, de la impugnación de la proclamación de todas las candidaturas de otro partido político que pretende suceder a los ilegalizados en su actividad, pues si ostenta competencia para analizar la sucesión fraudulenta, lógicamente también debe tenerla para revisar uno de los actos en que ésta se materializa, como es la presentación de candidaturas bajo la cobertura de un partido político que no es sino una mera continuación del partido político ilegalizado y disuelto.

Tales consideraciones y su proyección procesal fueron avaladas por el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 112/2007, de 10 de mayo, al resolver el recurso de amparo interpuesto contra el Auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007, declaró lo siguiente: *“Pues bien, en el presente caso el Tribunal Supremo, máximo intérprete de la legalidad ordinaria en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 123.1 CE), en una interpretación de la legalidad procesal vigente que en modo alguno cabe tildar de arbitraria, irrazonable o desproporcionada por su rigorismo se ha pronunciado sobre la vía procesal adecuada a través de la cual se habían de articular las*

pretensiones impugnatorias del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal. En este sentido, la Sala, en el Auto de 5 de mayo de 2007, razona pormenorizadamente, tras dejar sentado que en virtud del principio de legalidad procesal (art. 1 de la Ley de enjuiciamiento (LECiv) ha de velar de oficio por la adecuación del procedimiento que se promueve a las pretensiones que realmente se ejercitan, que el incidente de ejecución del art. 12 LOPP es el cauce adecuado para perseguir la presentación por un partido político de candidaturas con el ánimo de defraudar los efectos de la declaración de ilegalidad de otro partido político, es decir, con la finalidad abusiva de continuar con su actividad quebrantando las sentencias de ilegalización, siendo en consecuencia la Sala la competente para apreciar, en su caso, la continuidad o sucesión de un partido ilegalizado y disuelto por otro partido legal, venga referida la impugnación a la presentación o no de candidaturas”.

Añadía dicha Sentencia que “en modo alguno cabe descartar que en el marco del proceso de ejecución del art. 12 LOPP se anulen actos administrativos como consecuencia de la apreciación de la utilización de un partido ya inscrito para continuar o suceder la actividad de otro declarado ilegal y disuelto a efectos de evitar actos realizados en fraude de la sentencia de ilegalización”.

Y concluía que el cauce procesal seguido por la Sala del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo para tramitar las pretensiones deducidas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal no había causado merma alguna de las garantías de defensa, de la que pudiera acaso inferirse la existencia de una situación de indefensión constitucionalmente relevante, donde las partes habían tenido ocasión de defender sus derechos e intereses con todas las garantías.

Es por todo ello en el seno de este proceso de ejecución y no en otro, en el que debe pronunciarse la Sala acerca de las consecuencias que,

respetando el principio de proporcionalidad, hayan de anudarse a la apreciación o no de la continuidad o sucesión antedichas.

De ahí que la Sala acordase en este proceso, mediante Auto de 5 de febrero de 2009, admitir a trámite dichas demandas incidentales presentadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal para, una vez acumuladas, se sustanciasen al amparo del apartado 3 del art. 12 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el apartado 1, b) de dicho precepto, procedimiento que habría de tramitarse en el plazo más breve posible dada la entidad y naturaleza de los derechos fundamentales que pueden verse afectados y la trascendencia que la resolución que decida sobre la pretensión formulada pudiera tener respecto al proceso electoral abierto que culmina el próximo día 1 de marzo con la celebración de los comicios, y en el seno de la ejecución 1/2003, dimanante de los autos acumulados 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de los partidos políticos Batasuna, Euskal Herriarrok y Herri Batasuna.

SEGUNDO.- Alegaciones formales de la parte demandada.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo, ha de abordarse el examen de determinadas objeciones de índole formal realizadas por la parte demandada en su escrito de 7 de febrero de 2009 que, o bien cuestionan que el proceso judicial seguido por el Tribunal para conocer de las pretensiones de anulación de los acuerdos de las Juntas Electorales de proclamación de candidaturas del partido político ASKATASUANA que nos ocupa sea adecuado a tal fin, o bien atribuyen a dicho procedimiento incompatibilidad con las previsiones constitucionales establecidas en el artículo 24 de la Constitución, dada la brevedad de los plazos otorgados a la parte demandada para formular alegaciones y proponer prueba.

Asimismo, haciendo uso del nuevo plazo de alegaciones conferido por el Auto de esta Sala de 7 de febrero de 2009, la parte recurrida presenta

escrito de alegaciones en el que plantea en síntesis, la nulidad de la providencia de 6 de febrero y la validez probatoria de la intervención telefónica a que hace referencia la misma y la limitación que supone para dicha parte el plazo de alegaciones conferido al estar cerrados los registros en día festivo.

Más concretamente, tales alegaciones se formulan en los siguientes términos:

Alegaba en primer lugar ASKATASUNA en su primer escrito que la brevedad del plazo conferido para hacer alegaciones y presentar prueba le dejaba en situación de indefensión. Aduce, en este sentido, que se ha dado traslado de las demandas a los representantes del Partido en los territorios de Álava y Guipúzcoa a las 22'30 horas del día 5 de febrero, sin que al tiempo se les facilitara la documentación aportada por los demandantes, comunicándose que dicha documentación se encontraría en las Juntas Electorales correspondientes para su examen a partir de las 7'30 horas del día 6 de febrero. Y añade que dichos representantes, junto con el Presidente y el Secretario del Partido, habían sido citados a fin de prestar declaración en calidad de imputados ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional el mismo día 6 a las 10'00 horas, resultando que el mismo día 6, a las 15'30 horas, tanto esas personas como la Letrada que les asistía y que formula estas alegaciones, se encontraban en la sede del Juzgado esperando la notificación de una resolución dictada por el titular del mismo. Si a esto se le suma -continúa la demandada su argumentación- el tiempo que conlleva el regreso desde Madrid hasta el País Vasco, no puede sino concluirse que ni resulta posible ejercitar un derecho de defensa mínimamente adecuado, ni se respeta el principio de igualdad entre las partes, ni se cumple el derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto que no hay tiempo real para examinar la documental propuesta por los demandantes ni tiempo suficiente para contestar a las demandas en debida forma. Sostiene, por ello, la parte demandada que esta imposibilidad de ejercer su derecho de defensa debe conllevar una nulidad del

procedimiento o por lo menos de la resolución que acordó darle traslado en un plazo tan escaso para formular sus alegaciones y proponer prueba.

A continuación, en segundo lugar, señala ASKATASUNA que las demandas presentadas se han planteado como demandas incidentales de ejecución al amparo de la Ley de partidos Políticos, que, como tales, deberían regirse por la Ley de Enjuiciamiento civil; resultando, sin embargo, que el procedimiento que está siguiendo la Sala es el de un recurso contencioso-electoral (recurso que -dice- no ha sido planteado por ninguno de los demandantes), cuyos breves plazos no son comparables con los que la Ley procesal civil común establece en el articulado dedicado a las ejecuciones. Entiende, pues, esta parte que el procedimiento seguido y el plazo conferido para formular alegaciones no se ajustan a lo que han solicitado los demandantes ni al procedimiento legalmente establecido para las demandas ejecutivas, por lo que -concluyen su exposición en este punto- la resolución que les ha sido notificada es nula.

Seguidamente, en tercer lugar, alega el partido demandado que no hay forma legal alguna de anular las candidaturas que ha presentado para el proceso electoral ahora en marcha si ni tan siquiera se ha interesado previamente la ilegalización del partido. Frente al alegato de los demandantes de que Askatasuna es sucesora de partidos ilegalizados, aduce la demandada que Askatasuna es un Partido legal, creado en 1998, anterior por tanto a la creación de Euskal Herritarrok y Batasuna, por lo que mal puede decirse que sea su sucesor. Apunta, en este sentido, que ha participado en anteriores comicios electorales, concretamente en 2001, al igual que entonces lo hizo Euskal Herritarrok, por lo que habrán podido ser competidores pero nunca sucesor un Partido del otro. Más aún, ni en 2001 ni posteriormente la Administración del Estado vio que se tratara de un Partido sucesor de otro ilegalizado, pues nunca hasta ahora había instado su ilegalización. En definitiva -dice-, pretender a través de una demanda de ejecución anular las candidaturas de Askatasuna justamente cuando este Partido va a concurrir a unas elecciones supone un fraude de Ley que

evidencia un claro interés político en dejar fuera del abanico parlamentario una opción política determinada, con infracción de los derechos a la participación y al pluralismo político.

Hechas estas alegaciones de índole previa formal o procedimental, pasa la parte demandada a formular unas alegaciones sobre la cuestión de fondo, (que serán objeto de examen con posterioridad) no sin antes insistir en que no le ha sido posible examinar la documentación aportada junto con las demandas al no habersele entregado, por lo que no reconoce ni admite el contenido de dicha documentación.

Dando respuesta a las alegaciones formales realizadas por la parte demandada, y en particular en lo que atañe a la primera de las expuestas, debe ponerse de manifiesto, tal y como se expuso en el razonamiento jurídico anterior, que esta Sala acordó mediante Auto de fecha 5 de febrero de 2009, admitir a trámite las demandas incidentales presentadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal para, una vez acumuladas, disponer su sustanciación al amparo del apartado 3 del art. 12 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el apartado 1, b) de dicho precepto, procedimiento que habría de tramitarse en el plazo más breve posible dada la entidad y naturaleza de los derechos fundamentales que pueden verse afectados y la trascendencia que la resolución que decida sobre la pretensión formulada pudiera tener respecto al proceso electoral abierto que culmina el próximo día 1 de marzo con la celebración de los comicios, y en el seno de la ejecución 1/2003, dimanante de los autos acumulados 6/2002 y 7/2002, sobre ilegalización de los partidos políticos Batasuna, Euskal Herriarrok y Herri Batasuna.

Debe recordarse que los recursos 3 y 4 de 2007, resueltos por Auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007, donde se acordó la anulación de la proclamación de determinadas candidaturas del partido político ANV, se tramitaron por el mismo cauce procesal ahora empleado y con igual perentoriedad de plazos, declarando al respecto el Tribunal Constitucional en

su Sentencia 112/2007, de 10 de mayo, lo siguiente: *“E igual suerte ha de correr la invocación que en la demanda se hace del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues en el presente caso, al margen de la valoración que desde la perspectiva del art. 23 CE pueda merecer la decisión adoptada respecto a las candidaturas del partido recurrente en amparo, ni se alega ni se justifica en la demanda ninguna merma de las garantías de defensa, de la que pudiera acaso inferirse la existencia de una situación de indefensión constitucionalmente relevante como consecuencia del cauce procesal a través del cual la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha tramitado las pretensiones deducidas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal. En este sentido, no puede dejar de resaltarse que el recurrente ha sido efectivamente oído antes de adoptar en el Auto de 4 de mayo de 2007 la decisión sobre el procedimiento a seguir y que en el seno de éste ha tenido ocasión de defender sus derechos e intereses con todas las garantías. En conclusión, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto, tampoco desde las perspectivas de las garantías esenciales del proceso justo cabe apreciar vulneración alguna, derivada de la elección del cauce procesal para tramitar las demandas del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal”.*

No obstante lo expuesto, ante la denuncia de la representación de ASKATASUNA de indefensión, habida cuenta la brevedad del tiempo que se le ha concedido para hacer alegaciones y presentar prueba ante las pretensiones del Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado, y que “como se le ha concedido para aportar la prueba que pudiera proponer únicamente hasta las 2,00 horas del día 7 de febrero y le es imposible, tanto por razones temporales como de acceso a los organismos y registros que pudieran interesar, es por lo que presenta únicamente escrito de alegaciones”, conviene hacer las siguientes consideraciones:

Consta en las actuaciones que D^a Miriam Díaz de Tuesta Illera, representante de ASKATASUNA en el Territorio Histórico de Alava fue emplazada a las 22:30 horas del 5 de febrero de 2009 para que

compareciera ante esta Sala del art. 61 LOPJ antes de las 2 horas del día 7 de febrero, dándosele traslado de las demandas del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, tanto en papel como soporte en CD, así como de las resoluciones que se adjuntaban, Auto de abstención, Auto de admisión de la demanda y Auto de admisión de la medida cautelar. Se le hizo saber que la documentación acompañada con las citadas demandas estaba a su disposición en la sede de la Junta Electoral de Alava a partir de las 8:00 horas del día 6 de febrero.

La representante de ASKATASUNA en el Territorio Histórico de Guipúzcoa, D^a Jaione Unanue, fue notificada y emplazada a las 22:53 horas del 5 de febrero, según consta en el acuse de recibo del correo electrónico que le fue remitido desde la Secretaría de Gobierno de este Tribunal y, en la diligencia de constancia posterior, advirtiéndole que la documentación aportada con las demandas del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal quedaban en la Junta Electoral de Guipúzcoa a disposición de las candidaturas para su examen, a partir de las 7:30 horas del día 6 de febrero.

Por último, en el caso de Vizcaya, se intentó emplazar y notificar al representante de la candidatura pero al no ser posible, se hizo el emplazamiento, la entrega de las copias de las demandas, y las cédulas de notificación de las resoluciones dictadas al Presidente del partido ASKATASUNA, D. José Antonio Munduate Maiza, en fecha 6 de febrero de 2009 en Madrid, puesto que se hallaba prestando declaración junto con otras personas de su partido ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, con la advertencia de que el plazo para hacer alegaciones vencía a las 2:00 horas del día 7 de febrero.

Quiere ello decir que las mismas se notificaron a los representantes de las candidaturas del partido político en cada Territorio Histórico, el cual tuvo conocimiento de las demandas desde las 22:30 horas del 5 de febrero, teniendo la documentación a su disposición desde las 7:30 horas del

siguiente día 6, finalizando el plazo para presentar alegaciones a las 2:00 horas del siguiente día 7.

Por ello, aunque desde la realización del primero de los emplazamientos a los representantes de cualquiera de las candidaturas a través de la Junta Electoral correspondiente, tuvo conocimiento el partido político de las demandas presentadas y a su disposición la documentación que las acompañaba, esta Sala, dadas las excepcionales circunstancias concurrentes antes mencionadas, acordó mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2009 conceder nuevo plazo para alegaciones a la parte demandada.

Alega, en segundo lugar, la parte demandada la inadecuación del procedimiento acordado por el Tribunal –incidente de ejecución de sentencia con los plazos propios de un recurso contencioso-electoral-. A ello añade dicha parte, en tercer lugar, que el cauce procesal empleado resulta inadecuado para conocer de la pretensión anulatoria ejercitada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Cuestiones estas que han sido ya abordadas en el anterior razonamiento jurídico, donde se argumenta acerca del cauce procesal idóneo para tramitar los presentes recursos, atendido su concreto objeto.

Por último, afirma apodícticamente la parte demandada en su primer escrito de alegaciones, que los demandantes pretenden hacer prevalecer meros intereses políticos frente a derechos fundamentales, como los derechos al pluralismo político, a la participación política, a la igualdad ante la Ley, a la libertad ideológica, al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, y a la participación mediante sufragio universal. Dicha afirmación no se ve acompañada de desarrollo argumental alguno que la sustente, lo que impide a esta Sala dar a la misma una respuesta concreta, sin perjuicio de que la presente resolución aborda tales cuestiones.

Pasando al examen de las alegaciones formales realizadas por la parte demandada en su segundo escrito de alegaciones, se esgrime, en primer lugar, la nulidad de la providencia de 6 de febrero “por acordar la practica de una prueba sin que haya sido solicitada por ninguna de las partes y sin que ni tan siquiera hubieran llegado a esta Sala las alegaciones iniciales de esta parte”. Por ello entiende que esa actuación “no tiene cabida en el procedimiento” y es nula de pleno derecho.

A su vez, la propia parte demandada, en sus alegaciones, cuestiona la validez probatoria que pueda tener esa intervención de las comunicaciones al no constar que hayan existido autorizaciones, entre quienes se realizó la comunicación, su contexto, y que se hayan observado, en suma, las debidas garantías.

En este caso, tanto la demanda del Abogado del Estado como la del Ministerio Fiscal aluden al informe de la Guardia Civil en el que se recoge como elemento probatorio una conversación mantenida por el entonces interno en el Centro Penitenciario Madrid VI (Aranjuez) Peio Xavier Gálvez Itarte. Mediante providencia de 6 de febrero del presente se acordó librar oficio al Centro Penitenciario Madrid VI, Aranjuez, para que, se remitiera a esta Sala testimonio relativo a los correspondientes acuerdos que autorizan la intervención de las comunicaciones realizadas en relación con el interno Peio Xavier Gálvez Itarte, en las fechas de octubre 2008 y febrero 2009, así como de la notificación de aquéllos al interesado y de su remisión al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que fue debidamente cumplimentado.

La mencionada actuación judicial encuentra pleno encaje en la configuración que la LOPP en su art. 12.2 otorga al incidente de ejecución de sentencia para impedir la continuidad o sucesión de un partido disuelto, pues permitiendo valorar cualesquiera circunstancias relevantes que pongan de manifiesto dicha actividad fraudulenta, habilita a esta Sala para analizar cualquier elemento probatorio que permita alcanzar esa convicción.

En relación con lo anterior, ha de recordarse que al incidente de ejecución de sentencia contemplado en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos le son aplicación con carácter supletorio las reglas de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil que, en lo que aquí interesa –ex artículo 435.2- admite como diligencia final que, excepcionalmente, el Tribunal, de oficio pueda acordar que se practiquen pruebas sobre hechos relevantes oportunamente alegados siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

Por tanto, teniendo en cuenta el espíritu que efectivamente se deduce de una interpretación conjunta de las normas acabadas de citar, así como la doctrina plasmada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 68/2005, de 31 de marzo, e introducidos como elementos probatorios los hechos relativos a una intervención de la comunicación de un interno que guardan estrecha relación con la pretensión de las demandantes relativa a la existencia de una sucesión fraudulenta de los partidos ilegalizados, nada impide que esta Sala, sin suplantar la obligada actividad probatoria de la parte demandante dirigida a acreditar los extremos que ahora cuestiona la representación de ASKATASUNA, y con el fin de constatarlos, recabe la expedición del testimonio relativo a los Acuerdos que autorizan la intervención de las comunicaciones del interno Peio Xavier Gálvez Itarte entre octubre de 2008 y febrero de 2009, así como de la notificación de aquellos al interesado y de su remisión al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tal y como ha acordado esta Sala en la providencia de seis de febrero de 2009 cuya nulidad, por las razones expresadas ha de ser rechazada.

Así pues, en relación a la conversación telefónica intervenida al interno del Centro Penitenciario de Madrid VI-Aranjuez, Peio Javier Gálvez Itarte, a la que se refieren tanto las demandas del Ministerio Fiscal como del Sr. Abogado del Estado, una vez examinada la prueba practicada, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en la legalidad

vigente y en la interpretación que de la misma ha efectuado el Tribunal Constitucional.

Efectivamente, el artículo 51.1 de Ley Orgánica General Penitenciaria establece el derecho de los internos a mantener comunicaciones periódicas, orales o escritas, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, y añade que *«[e]stas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento»*. A continuación, el artículo 51.5 LOGP establece que *«[l]as comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.»*

En relación con esta cuestión el Tribunal Constitucional (SSTC nº 200/1997, 106/2001, 194/2002 ó 169/2003, entre otras), señala que los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones, son los siguientes: 1) exigencia de motivación; 2) dar cuenta a la autoridad judicial competente; 3) notificación al interno afectado, porque así lo establecen los artículos 43.1 y 46.5 del Reglamento Penitenciario de 1996; y 4) necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa consta la existencia de un Acuerdo de intervención de las comunicaciones del interno Peio Javier Gálvez Itarte de fecha 17 de octubre de 2008. En tal Acuerdo se contiene motivación que se considera suficiente, ya que se señala que según el procedimiento en el que está incurrido (Sumario 4/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5) se desprende su relación o pertenencia a una banda armada, de manera que se acuerda la intervención de sus comunicaciones por razones de seguridad (con el fin de evitar que trasmita información de los

trabajadores del centro penitenciario y de sus instalaciones) y por interés del tratamiento (para evitar que reciba o envíe consignas para adoptar medidas de presión sobre autoridades penitenciarias y otros internos que deseen acogerse a medidas de reinserción y desvincularse de la organización delictiva). En el citado acuerdo se señala que será revisado cada cuatro meses, dando conocimiento a la autoridad judicial competente, que en este caso es el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria; y se hace constar por el funcionario notificante que el interesado se niega a firmar la diligencia de notificación y entrega y que se le hace entrega de una copia el día 17 de octubre de 2008 a las 11:50 horas.

Por tanto, consta la existencia de un acuerdo motivado, que se adopta por el plazo de 4 meses, y que es notificado al interno, si bien éste se niega a estampar su firma en el recibí del documento. Además, tal acuerdo es anterior a la obtención de la conversación referida, que se produce el día 27 de enero de 2009, y está vigente mientras tal conversación se produce.

Por la parte demandada se ha manifestado, respecto a este Acuerdo, que se ha remitido por el Centro Penitenciario un certificado que señala que no se dispone de la copia original, por lo que difícilmente se puede testimoniar y además que no consta que haya sido notificado al interno ni al Juzgado.

En este punto, no tiene razón la parte demandada, ya que lo que ocurre con el citado Acuerdo es que, como señala el mismo certificado remitido a esta Sala por el Centro Penitenciario (y firmado por su Director y el Subdirector de Seguridad) no se dispone de los originales en tal Centro, precisamente porque se remitieron en su día al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, de manera que se acompaña una copia que es transcripción fidedigna de la obrante en el expediente disciplinario del interno. Por tanto, lo recibido por esta Sala no es una copia que carezca del requisito de autenticación y que carezca de valor alguno, sino que es la copia que consta en el expediente del interno en el Centro Penitenciario, ya que en

éste no puede constar el original por la sencilla razón de que se remitió a la autoridad judicial competente conforme a lo exigido por el artículo 51 LOGP, es decir, se recibe un testimonio respecto de una copia que hace las veces de original en el expediente correspondiente.

Por lo que se refiere a la pretendida falta de notificación al interno, hemos de indicar que en el documento remitido consta dicha notificación. Cuestión distinta es que el interno se niegue a firmar la diligencia oportuna, y por ello el funcionario notificante señala tanto que el interesado se niega a firmar la diligencia de notificación y entrega, como que se le hace entrega de una copia el día 17 de octubre de 2008, a las 11:50 horas. Y la posible falta de comunicación al Juzgado no es tal, ya que unido a la certificación consta el oficio con fecha de salida 22 de octubre de 2008 en el que el Centro Penitenciario comunica la intervención al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

Además, en este segundo escrito, alega la parte demandada que, pese a la ampliación del plazo concedido para hacer alegaciones, no le es posible aportar prueba junto con su escrito al estar cerrados los Registros Públicos durante dicho lapso temporal de ampliación.

Sin embargo, no puede compartirse tal objeción genérica porque omite precisar qué medios probatorios concretos hubiera querido aportar, así como tampoco se indican los extremos fácticos que pretende acreditar con los mismos. Debe tenerse presente que la parte conoce la demanda desde antes de que se haya decidido la ampliación del plazo. Por otro lado la naturaleza de la prueba aportada por las partes demandantes, hace difícil concebir que sea necesario acudir a registros públicos para poderla combatir y, en todo caso, la parte soslaya tales aclaraciones. Finalmente la premura de los plazos concedidos a las partes procesales viene dada por imperativo legal, dada la naturaleza del procedimiento, pese a lo cual esta Sala ha adoptado la decisión de la ampliación del plazo.

Hemos de recordar que la naturaleza jurídica de este proceso (nos encontramos ante un cauce procesal singular, pues dentro de un incidente de ejecución de sentencia se pretende que la Sala resuelva acomodándose a los estrechos márgenes de un proceso contencioso-electoral) conduce a considerarlo de carácter sumario en el que su propia esencia implica que las únicas pruebas que pueden ser utilizadas son las documentales que aporten las partes con la demanda y con las alegaciones realizadas en oposición; no está previsto ni es compatible con dicha naturaleza la existencia de un período de prueba. Por ello, no es procedente un examen sobre la necesidad y la pertinencia en relación con cualquier solicitud de prueba, expresa o implícitamente deducida.

No obstante, resulta oportuno recordar la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca de las limitaciones que la brevedad y perentoriedad de los plazos y la concentración de los trámites de alegaciones y prueba inherentes a un procedimiento de esta naturaleza y su conexión con el proceso electoral en curso.

Hemos de partir de la plena constitucionalidad del proceso regulado en el artículo 49 de la Ley Orgánica Reguladora del Régimen Electoral General, aunque no sea concretamente éste el procedimiento seguido en este caso en particular. Tal y como señaló la STC 85/2003, de 8 de mayo, “Al haber optado nuestro ordenamiento jurídico por el control jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (STC 24/1990, de 15 de febrero, F. 2) es inexcusable articular dicha revisión jurisdiccional con arreglo a las notas características de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral”; señalando asimismo que la necesidad de equilibrio entre los valores en juego “requiere de todos los intervinientes (también por supuesto del órgano judicial) una extremada diligencia, puesto que se ha decidido hacer compatible el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandados, con la necesidad de cumplir los plazos establecidos para, a su vez, cumplir los de la globalidad del proceso electoral correspondiente”. Por ello no pueden tener favorable acogidas las

alegaciones que denuncian la fugacidad y perentoriedad de los plazos, la consiguiente limitación de los medios probatorios o las limitaciones que, en el sentir de la parte que formula tales alegaciones, se producirían respecto del derecho a un proceso con todas las garantías.

Así lo señalamos en nuestra Sentencia de 5 de mayo de 2007 y así lo puso de manifiesto igualmente la STC 110/2007, de 10 de mayo, al señalar que las expresadas notas de sumariedad, celeridad y concentración de fases justifican modulaciones en el régimen ordinario de proposición, admisión y práctica de la prueba, que se traducen en la inexistencia de una específica fase probatoria, lo que impone la necesidad de observar plazos preclusivos y reduce la eventual admisión de elementos de prueba a la de aquellos que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones, de modo similar, por cierto, a lo que para quien impugna la proclamación de cualquier candidatura se prevé en el inciso final del artículo 49.1 LOREG.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de los acomodos legales llevados a cabo por esta Sala para compaginar adecuadamente los bienes jurídicos en juego, dado que, tal y como ya se hizo en procesos idénticos y como pusimos de manifiesto en la Sentencia antes citada de 5 de mayo de 2007, esta Sala se ha orientado a la directa y efectiva satisfacción de los derechos procesales de contradicción, defensa y tutela judicial efectiva, habilitando al efecto un trámite de traslado a los representantes de las candidaturas proclamadas y aquí impugnadas, que necesariamente tenía que ser urgente e inaplazable, a la vista de la extraordinaria limitación temporal para dictar resolución, dadas las limitaciones temporales que impone la regularidad del proceso electoral en curso. De ahí que la articulación material de ese trámite por parte de esta Sala haya pretendido conciliar, en la mayor medida posible, la plenitud de los derechos procesales de los demandados con la celeridad impuesta por la propia naturaleza del procedimiento electoral, que no consiente demoras ni obstáculos en el devenir de los sucesivos hitos que lo conforman y que tienen su momento culminante en el día señalado para la votación.

Reiteremos por último que la regularidad del concreto procedimiento seguido en el presente caso para conocer y resolver acerca de las pretensiones ejercitadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal ha sido avalada por la STC 112/2007, de 10 de mayo.

TERCERO.- Fundamentación general sobre el objeto del procedimiento.

En ocasiones anteriores ya nos hemos referido al fundamental valor que al pluralismo político reconoce la Constitución. Tanto la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2003, antes citada, como la de esta Sala de 27 de marzo de 2003, declaran refiriéndose a la Ley Orgánica de Partidos Políticos (LOPP) que *«en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante» en el sentido que él le confiere, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos. La Ley recurrida no acoge ese modelo de democracia. Ante todo, ya en la Exposición de Motivos parte de la base de la distinción entre ideas o fines proclamados por un partido, de un lado, y sus actividades, de otro, destacando que «los únicos fines explícitamente vetados son aquéllos que incurren en el ilícito penal», de suerte que «cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos». Y, en consecuencia con ello, en lo que ahora importa, la Ley contempla como causas de ilegalización, precisamente, «conductas», es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con su actividad, y*

no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del art. 6 CE, que la Ley viene a concretar».

«La Constitución española, a diferencia de la francesa o la alemana, no excluye de la posibilidad de reforma ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos que los estrictamente formales y de procedimiento. Ciertamente, nuestra Constitución también proclama principios, debidamente acogidos en su articulado, que dan fundamento y razón de ser a sus normas concretas. Son los principios constitucionales, algunos de los cuales se mencionan en los arts. 6 y 9 de la Ley impugnada. Principios todos que vinculan y obligan, como la Constitución entera, a los ciudadanos y a los poderes públicos (art. 9.1 CE), incluso cuando se postule su reforma o revisión y hasta tanto ésta no se verifique con éxito a través de los procedimientos establecido en su Título X. Esto sentado, desde el respeto a esos principios, y como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley recurrida, según acabamos de recordar, cualquier proyecto es compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales. Hasta ese punto es cierta la afirmación de que «la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo» (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7)».

Ha de destacarse que el artículo 6 CE contiene una configuración constitucional del partido; de modo que para merecer la condición de tal ha de poder ser expresión del pluralismo político y, por lo tanto, no es constitucionalmente rechazable que un partido que con su actuación ataca el pluralismo, poniendo en peligro totalmente la subsistencia del orden democrático, incurra en causa de disolución (STC n.º 48/2003).

Como declaró la sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 *«... ni el talante expansivo del pluralismo político en nuestra Constitución, ni los convenios internacionales suscritos por España (a caballo de su*

jurisprudencia aplicativa nos hemos venido refiriendo al Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) toleran la lesión de los derechos fundamentales de los demás. Una lesión que sin embargo aparece al instante en cuanto por un partido político se exhorta a la violencia o ésta se justifica, y, desde luego, con mucha mayor razón, cuando esa violencia es ejercida por grupos terroristas y lo que hace un partido político es otorgarle amparo».

Al respecto ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 31 de julio de 2001 lo siguiente: ... *«un partido político cuyos responsables inciten a recurrir a la violencia o propongan un proyecto político que no respete una o más regla de la democracia o que contemple la destrucción de esta, así como el desprecio de los derechos y libertades que reconoce, no puede invocar la protección del Convenio contra las sanciones infligidas por estos motivos».* También al terrorismo dicho Tribunal ha dirigido algunos pronunciamientos, reconociendo, primero, las dificultades que su combate conlleva (*STEDH Irlanda contra el Reino Unido, caso Aksoy contra Turquía de 18 de diciembre de 1996, Partido Comunista Unificado y otros contra Turquía de 30 de enero de 1998, Partido de la Prosperidad contra Turquía de 31 de julio 2001*), y luego declarando que *«la victoria sobre el terrorismo es un interés público de primera magnitud en una sociedad democrática»* (*Sentencia -caso Petty Purcell y otros contra Irlanda- de 16 de abril de 1991*). En el mismo sentido, la STEDH de 13 de febrero de 2003, caso Refah Partisi contra Turquía.

En consecuencia, las invocaciones a la violencia o su justificación, no sólo autorizan las restricciones de la actividad de los partidos políticos sino, también, de su libertad adicional de expresión. La Sentencia de 2 de octubre de 2001, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado también que *«Un factor esencial a tener en cuenta es la cuestión de si ha habido una llamada al uso de la violencia, un levantamiento o cualquier otra forma de rechazo de los principios democráticos (...) cuando haya habido*

incitación a la violencia contra una persona, o un agente público o un sector de la población, las autoridades del Estado gozan de un más amplio margen de apreciación al examinar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión". Aunque ciertamente esas llamadas a la violencia que justifican la limitación de la libertad de los partidos políticos nunca pueden ser episódicas o excepcionales, sino que tienen que ser reiteradas, o más aún, como ya se ha visto y después se abundará y en nuestro caso ocurre, fluyan de un reparto consciente de tareas entre el terrorismo y la política.

Pues bien, el objeto de este proceso se enmarca en la salvaguarda de la ejecución de la sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003, que ilegalizó los Partidos Políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok.

CUARTO.- Planteamiento de la cuestión debatida.

Las demandas del Sr. Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal atribuyen a ASKATASUNA la vulneración de una norma jurídica, norma que consiste en la prohibición de que, en este caso, un partido político ocupe la posición de otro partido político declarado ilegal; de manera que le «suceda» fraudulentamente bajo la apariencia de una formación política legal y respetuosa con los postulados de la sociedad plural y democrática y del Estado de Derecho.

Tal norma tiene su reflejo positivo en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que señala: «3. En particular, corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1, teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el

terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución.».

Por tanto, el artículo 12 de la LOPP ha fijado una serie de criterios, dirigidos a constatar el vínculo necesario entre un partido disuelto y aquel otro partido que le sucediera fraudulentamente, que resultan parcialmente aplicables, ex artículo 12.1.b) de la citada Ley Orgánica, al supuesto que nos ocupa, entre ellos la similitud sustancial de estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha sucesión entre el partido político, cuyas candidaturas proclamadas son impugnadas, y el partido político ilegalizado que fraudulentamente las utiliza para la continuación de su propia actividad.

Tales criterios no se relacionan «de forma exhaustiva o agotadora, sino orientativa, como se acredita por la referencia que el precepto hace a cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como (...) las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de los promotores de la agrupación o de los candidatos y la posible participación o contribución de los partidos políticos disueltos en la promoción de la agrupación de electores, permitan considerar dicha continuidad o sucesión», tal y como ya dijimos en las Sentencias de 3 de mayo de 2003 y 21 de mayo de 2004, aunque en interpretación del artículo 44.4 de la LOREG, y se reitera en las de 26 de marzo de 2005 y 5 de mayo de 2007 en interpretación de lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002.

La necesidad de tomar en consideración un amplio elenco de circunstancias, no expresamente citadas por el precepto legal, ni analizadas específicamente en los antecedentes jurisprudenciales existentes hasta la fecha, y que apreciadas en su conjunto sirvan para llevar a la convicción del

Tribunal la existencia de una estrategia defraudatoria, resulta una consecuencia obligada de la propia naturaleza mutable y adaptable a las circunstancias del fraude de ley, de forma que esa estrategia defraudatoria, conocedora de las pautas que fija el ordenamiento jurídico, se va acomodando y actualizando de manera permanente con el reprochable objetivo de continuar dando vida, de manera cada vez más opaca y depurada, a los objetivos que persigue.

QUINTO.- Doctrina sobre los medios de prueba empleados.

Con carácter previo al concreto examen y valoración de la prueba practicada, hemos de hacer algunas consideraciones acerca de la naturaleza y eficacia de los elementos probatorios que tomará en consideración esta Sala para acreditar, en su caso, la existencia de continuidad o sucesión, respecto de la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, por parte de las candidaturas electorales cuya proclamación es impugnada.

En cuanto a los informes elaborados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado debemos tener en cuenta, tal y como sostenía el Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/2004, de 27 de mayo (FJ 12), que «abstracción hecha de la calificación de este medio de prueba como pericial, lo relevante es la distinción entre los documentos o datos objetivos que se aportan con los informes, de un lado, y lo que pudieran ser meras opiniones o valoraciones de sus autores, de otro lado, pues su relevancia probatoria a la hora de su valoración es muy diferente».

Por ello, lo determinante será extraer de los citados informes los documentos y datos objetivos a ellos incorporados, dejando al margen las posibles opiniones subjetivas que por los miembros de los citados Cuerpos pudieran verse en los mismos, al igual que se hizo en las Sentencias de esta Sala de 27 de marzo de 2003 (recursos 6 y 7/2002), 21 de mayo de 2004 (recursos 1/2004 y de 26 de marzo de 2005 (recursos 7 y 8/2005) y

Auto de 5 de mayo de 2007 (recurso 3/07 y 4/07) 22 de septiembre de 2008 (recursos 5/2008 y 6/2008); criterio éste de valoración de dichos informes policiales que fue avalado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 5/2004, de 16 de enero), 99/2004, de 27 de mayo, 68/2005, de 31 de marzo y 110/2007, de 10 de mayo.

Además, en el presente caso tampoco cabe dudar de la imparcialidad de los funcionarios policiales autores de los referidos informes, puesto que, como ya mantuvimos en las Sentencias de esta Sala de 27 de marzo de 2003 y 26 de marzo de 2005, con fundamento en el art. 5.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tales funcionarios actúan en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, salvo prueba en contrario, no es posible predicar de éstos interés personal, directo o incluso que sea distinto de la más fiel aplicación de la ley en ningún procedimiento, puesto que -insistimos, salvo prueba de cualquier clase de desviación- se limitan a cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 11 de la norma antes citada, de «elaborar los informes técnicos y periciales procedentes».

A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 5/2004, de 14 de enero (FJ 14), y 99/2004, de 27 de mayo 1315/2004) (FJ 12), afirma que no cabe tachar de parcialidad a quienes resulten ser autores de los informes policiales en términos razonables y, por tanto, constitucionalmente admisibles.

En cuanto a las informaciones periodísticas, siguiendo la doctrina de esta Sala, recogida en su Sentencia de 27 de marzo de 2003, cabe afirmar que «una noticia inserta en una publicación periodística no comporta sino una determinada percepción de una realidad externa que es percibida y trasladada por el profesional que en ella interviene». Pero añade dicha Sentencia que «en nuestra Ley de Enjuiciamiento (véase su artículo 299.3, en relación con los medios de prueba previstos también en el artículo 9.4 de

la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos) no se contiene una lista tasada o completamente cerrada de los medios de prueba legítimos, sino que en ella se admite también la presencia de cualesquiera otros que pudieran conformar el juicio del Tribunal. Esto permite que en determinados supuestos, de forma individualizada y caso por caso, puedan darse por acreditados datos recogidos por los medios de comunicación social cuando reflejan hechos incontrastados de conocimiento general, o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso. Por otra parte, es claro que los datos de juicio que pueden ser obtenidos de esta clase de publicaciones derivan estrictamente de aquellos contenidos que de modo objetivo son introducidos por el profesional, lo que de por sí excluye de valor probatorio a cualesquiera juicios de valor que pudieran también ser en aquella misma noticia incluidos». Doctrina esta reiterada por la Sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2005, Auto de 5 de mayo de 2007 dictado en autos acumulados 3/2007 y 4/2007 y la de 22 de septiembre de 2008 dictada en los autos acumulados 5 y 6/2008 sobre ilegalización del partido político ANV.

Por otra parte, tal y como recoge la Sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 5/2004, de 16 de enero (FJ 11), descarta cualquier infracción constitucional «en la decisión de la Sala Sentenciadora, debidamente razonada y motivada, de considerar pertinentes y permitir la utilización de informaciones periodísticas como medios de prueba en el proceso regulado en el art. 11 LOPP, a la vista del objeto de éste, de la naturaleza de las partes demandadas y de la legislación procesal aplicable, por estimar que se trata de un elemento probatorio idóneo para acreditar y dar certeza sobre las conductas y actividades de los partidos políticos». Recordaba, además, que «corresponde en todo caso a los Tribunales ordinarios pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y sobre la interpretación de las normas legales aplicables en función de lo establecido en el art. 117.3 CE (STC 52/1989, de 22 de febrero, FF.JJ. 2 y 3; AATC 547/1984, de 3 de octubre; 781/1986, de 15 de octubre)». Por último, añade el Tribunal

Constitucional que «son dos los elementos que permiten conceder virtualidad probatoria a las informaciones periodísticas: su aportación en el proceso por la parte actora y la falta de cuestionamiento por la demandada en el proceso a quo», resultando innecesario el carácter extendido o masivo de los contenidos noticiosos (FJ 12). Doctrina reiterada en las SSTC 110/07 y 112/07, de 10 de mayo.

Por otro lado, conviene precisar, como hemos hecho en anteriores sentencias, concretamente en las que dictamos el 3 de mayo de 2003, en los recursos electorales 1/2003 y 2/2003, y hemos reiterado en nuestra Sentencia de 5 de mayo de 2007 (recursos 1/2007 y 2/2007), que las resoluciones dictadas por órganos de la jurisdicción penal en fase de instrucción sumarial pueden ser aptas para acreditar, en su caso, junto con otros elementos probatorios, una determinada realidad, si bien tal afirmación debe realizarse con la necesaria cautela, dada la diferente perspectiva en que se encuentran aquellos órganos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y el carácter provisional de las conclusiones que pudieran formular sobre una cuestión sometida a la investigación penal (en el sentido de que sus resoluciones pueden no haber alcanzado firmeza aún y, además, están habitualmente sometidas al posterior enjuiciamiento en la fase de plenario y, por ende, a las conclusiones definitivas que en éste se establezcan).

A ese respecto, es decir, en relación con la valoración que la Sala sentenciadora realice de las opiniones o referencias objetivas contenidas en resoluciones judiciales sin valor de cosa juzgada dictadas en otros procesos, ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 110/2007, de 10 de mayo, que, *“en la medida que en dichas resoluciones se haga referencia a datos objetivos contrastables, éstos podrán ser utilizados como medio evaluable de prueba siempre que, como la propia Sentencia impugnada expresa, dicha valoración incorpore las cautelas que debe imponer la naturaleza provisional de los actos de investigación penal, el contexto y*

momento temporal en que se emitieron, y la eventual valoración de datos adicionales no tomados entonces en consideración”.

Doctrina la expuesta, que desvirtúa las alegaciones realizadas por la parte demandada conducentes a privar de eficacia probatoria alguna los informes policiales, las informaciones periodísticas y las resoluciones judiciales, a que se ha hecho referencia.

Por todo ello, con las cautelas expresadas, esta Sala atribuirá a tales documentos y datos objetivos, según se verá, la condición de elementos probatorios hábiles para formar su convicción de cara a concluir como razonable y suficientemente acreditada la existencia de la continuidad o sucesión fraudulenta a la que antes hemos hecho referencia, que valorará conforme a las reglas que, a tal efecto, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y a los criterios expresados en los anteriores razonamientos.

SEXTO.- Antecedentes fácticos.

A) Visión general.

Los hechos que se pueden considerar acreditados son, en suma, los siguientes: ASKATASUNA fue un partido político que nació en el año 1998, como entidad que pretendía ser utilizada a su conveniencia por el entramado ETA/BATASUNA, en previsión de una posible ilegalización del partido que por aquel entonces utilizaba para la realización y continuación de su actividad. Ello deriva de la práctica identidad de sus estatutos con los de EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA y la relación de sus promotores con otros partidos y agrupaciones ilegalizadas antes de su fundación y después de ella. De los tres partidos citados, dos de ellos (EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA) ya han sido declarados ilegales y se ha ordenado su disolución.

Con la finalidad antes señalada, ASKATASUNA se presentó a las elecciones al Parlamento Vasco de 2001, no realizando actividad alguna

desde ese año hasta el año 2009, en el que resurge en el debate electoral. Dicho resurgimiento se enmarca dentro de la estrategia señalada por el citado entramado, lo que deriva de documentos procedentes de ETA en los que se señala la necesidad de participar en las elecciones a través de entidades con apariencia de legalidad así como la de excluir del espacio electoral, que se considera propio por su parte, a otras entidades que no compartan sus postulados. En el cumplimiento de tal fin, la propia ASKATASUNA guarda estrecha relación con las agrupaciones electorales que se han presentado bajo la denominación D3M, ya que gran parte de los candidatos de ASKATASUNA han aportado su firma para la constitución de las citadas agrupaciones.

B) Hechos concretos

A continuación, recogemos los indicios o hechos indiciarios de carácter objetivo y subjetivo que permitirán a esta Sala formar su convicción acerca de la sucesión fraudulenta que se pretende por Eta/Batasuna a través de las candidaturas del partido político ASKATASUNA, cuya proclamación ha sido impugnada por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal:

1.- El Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional de 26 de enero de 2009 (adjunto como documento nº 11 a la demanda del Abogado del Estado), señala en su “Hecho” primero (apartado 3, página 2) que *“ya en agosto de 1998, ETA, en su ZUTABE nº 81 ponía de manifiesto la necesidad de participar en los comicios electorales locales, y tal participación y presencia institucional la consideraba como una forma de ‘lucha’, que debía ser defendida y protegida, de modo que si una estructura era suspendida o ilegalizada, existiera siempre otra alternativa para garantizar la presencia en las instituciones.*

Tal fue el caso de ASKATASUNA, partido político registrado como tal el 31.8.1998 y como consecuencia del riesgo que algunos consideraban inminente de ilegalización de HERRI BATASUNA.

Es decir, ASKATASUNA que, apenas apareció como formación política en 2.001, ha quedado en reserva, como ‘marca’ propia de ETA/EKIN/BATASUNA para poder accionarla en cualquier momento o, como sucedió con EUSKAL HERRITARROK/PCTV/EHAK y después con ANV y ahora con D3M, compartiendo candidatos, sedes e iniciativas, en pro del objetivo común: burlar a las instituciones del Estado y conseguir estar presentes en las mismas para así dar cumplimiento a la estrategia terrorista de ETA, cuando las circunstancias lo exijan”.

En el mismo Auto (pág. 39), se dice que “en este sentido, BATASUNA, como ya se expresó en los Autos de 8-02-08 de suspensión de actividades de ANV/EAE y PCTV/EHAK, ha pasado a ser en unión de EKIN, y, ante la imposibilidad de participar en las instituciones, “referente político” de ETA, y dinamizadora y directora de todas las iniciativas del entramado terrorista en el ámbito institucional. Lo hizo con ANV y PCTV y lo está realizando con la recuperación de una de las “marcas de la casa”: ASKATASUNA, que por ende sería ilícita desde su comienzo en 1998 y con la creación de la plataforma D3M (Democracia tres millones)”.

Por otra parte, en el mismo Auto de fecha 26-1-2009, dictado por el Juez Central de Instrucción núm.5, en el curso de las “Diligencias Previas 72/08 sobre Integración en Organización Terrorista”, se recogen una serie de documentos intervenidos el día 23 de enero de 2009, en la sede de Gasteiz Izan Herri Ekimena, sita en la calle Colá y Goti nº 5, bajo, de Vitoria, como consecuencia del registro ordenado por dicho órgano judicial.

En el Hecho Primero del mencionado Auto se indica que “Gasteiz Izan” es una plataforma popular constituida en 2003, junto a las de Bilbao, San Sebastián y Pamplona, utilizándose en la actualidad, como cobertura de todas las organizaciones del llamado MLNV/IA, y cuyo responsable era la miembro de Batasuna Rosario Amparo Las Heras Gainzarain.

Entre los documentos incautados en dicho local, se halló una amplia documentación relativa a Batasuna, Segi, Ekin, Euskal Herritarrok, Eta y, en relación a ASKATASUNA, los siguientes:

- Cartelería de ASKATASUNA con el texto “PNV TRAIADORES”.
- Cartelería de ASKATASUNA en la que aparecen imágenes de Mariano Rajoy Brey, Baltasar Garzón Real y José Luis Rodríguez Zapatero, junto al texto “Faxistak”.
- Cartelería de ASKATASUNA con fotografías del colectivo de presos de ETA.
- Documento sobre un seminario de ASKATASUNA.
- Documento de ASKATASUNA sobre presos enfermos.

Tales hechos ponen de manifiesto la transversalidad del complejo ETA/BATASUNA, sirviendo las distintas organizaciones, personas, locales y domicilios relacionados con dicho entramado, como base operativa común para contener información y realizar actividades de dichos grupos, entre los cuales se encuentra ASKATASUNA.

2.- El partido político ASKATASUNA tuvo doce promotores, de los que nueve presentaban relaciones intensas con el “aparato” ETA-Batasuna, como se refleja por el hecho de que participaron en diversos procesos electorales representando a Partidos políticos que han sido ilegalizados y agrupaciones electorales cuyas candidaturas han sido anuladas por esta Sala, en las diferentes resoluciones judiciales que desde el año 2003 ha venido dictando, antes expresadas, al considerarlas sucesoras fraudulentas de los Partidos políticos ilegalizados.

En concreto:

- Martín María Basterra Arza fue Interventor de EUSKAL HERRITARROK en las elecciones al Parlamento Vasco de 2001, y Apoderado de E.H.A.K. en las elecciones al Parlamento Vasco de 2005.

- Xabier Isasa Garmendia (Secretario del partido), fue Interventor de EUSKAL HERRITARROK en las elecciones al Parlamento Vasco de 2001; y Apoderado de E.H.A.K. en elecciones al Parlamento Vasco de 2005.

- Francisco Javier Arzuaga Murga fue candidato de la agrupación de electores HERRITARREN ZERRENDA en las elecciones al Parlamento Europeo de 2004.

- Manuel García Centoira fue candidato por Herri Batasuna en las elecciones de 1987 y 1995 por la localidad de Llodio (Alava); por EUSKAL HERRITARROK en las en la localidad de Llodio (Álava) de 1999; candidato por la agrupación de electores LAUDIO AURRERA en las elecciones de 2003 en la localidad de Llodio (Álava), y Apoderado de E.H.A.K. en las elecciones al Parlamento Vasco de 2005.

- Francisco Carlos Aldaya Goldaraz, fue candidato por Herri Batasuna en las elecciones de 1995 en la localidad de Orcoyen (Guipúzcoa).

- Miren Josune Oregui Azcarate, en 2005 firmó para la constitución de la Agrupación Electoral Aukera Guztiak para su candidatura a las elecciones autonómicas del País Vasco (circunscripción de Guipúzcoa).

- Miguel Angel Goldaracena Goñi fue candidato por Herri Batasuna en las elecciones al Parlamento de Navarra de 1991 y 1995; candidato de la agrupación de electores AXITA, en las elecciones en la

localidad de Irurzun (Navarra) de 2003, y candidato de la agrupación de electores IRURTZUNGO ABERTZALE SOZIALISTAK en la localidad de Irurzun (Navarra) en las elecciones de 2007.

- Juan Ángel Goicuria Aristorena fue candidato por EUSKAL HERRITARROK en las elecciones en la localidad de Salvatierra (Álava) de 1999; candidato de la agrupación de electores AGURAINGO BIDEA en las elecciones municipales en la localidad de Salvatierra (Álava) de 2003; y candidato por A.N.V. en las elecciones de 2007 en la misma localidad de Salvatierra.

- Jokin Zapirain Zabalegui fue Interventor de EUSKAL HERRITARROK en las elecciones al Parlamento Vasco de 2001.

Todos estos datos resultan del informe nº 5/2009, de fecha 3 de febrero de 2009, elaborado por la Guardia Civil (págs. 42 a 45), unido a la demanda del Sr. Abogado del Estado.

3.- Se produce una absoluta y total identidad estatutaria entre la ilegalizada EUSKAL HERRITARROK y ASKATASUNA, como se puede apreciar con una simple lectura y confrontación de tales estatutos, de la que se desprende no una mera similitud de dichos documentos sino que estamos ante una fotocopia que revela una verdadera identidad, tal y como muestra el documento nº 8 aportado con la demanda de la Abogacía del Estado.

Por otra parte, existe una identidad literal, cercana al 100 por 100, entre los estatutos de ASKATASUNA y de BATASUNA, ya que tienen el mismo número de artículos, mismo preámbulo, misma estructura partidaria e idéntica expresión literal, salvo algunas diferencias mínimas, como en el art. 4: “Asamblea de pueblo o barrio” (Batasuna) en lugar de “Asamblea municipal” (Askatasuna y EH); art. 7: “el máximo órgano de decisión, que ostenta la soberanía de Askatasuna/EH”, en lugar de “el máximo órgano de decisión, donde ostenta la soberanía de Batasuna”, o “asistir a las reuniones

convocadas [en los diferentes ámbitos]" (art. 15), entre otras de menor relevancia, como pone de manifiesto la tabla comparativa de las identidades estatutarias que incluye el Informe de la Guardia Civil, en las páginas 47 a 51.

4.- Desde su constitución en agosto de 1998 ASKATASUNA no ha realizado actividad política alguna hasta las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco de 2001 en las que su Presidente, José Antonio Munduate Maiza, compareció el 28 de marzo de 2001 ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco para designar al Representante General y al suplente de ASKATASUNA en las elecciones de 13 de mayo de 2001 (separata –B ANEXO 1).

5.- En tal proceso electoral, los medios de comunicación reflejaron de forma coincidente que el Partido Político "ASKATASUNA" era una "tapadera" u opción "B" de Batasuna y ETA, según se desprende del resumen de prensa de la época que se acompaña con la demanda del Abogado del Estado y se recoge en parte en el informe de la Guardia Civil (pág. 54, y separata "A", anexo 25 del informe de la Guardia Civil adjunto a la demanda).

Concretamente, "Diario 16", en fecha 11 de abril de 2001, señalaba que *"el partido político ASKATASUNA podría ser el nuevo nombre al que los ciudadanos tendrán que acostumbrarse para designar a lo que siempre ha sido HB"*.

Por su parte, "El Mundo" de 11 de abril de 2001, bajo el titular *"candidatura alternativa"*, señalaba *"la dirección de EH ha tomado la decisión de presentar dos candidaturas a las elecciones vascas del próximo 13 de mayo ante la hipótesis de que el Juez de la Audiencia Nacional Baltasar GARZÓN de el paso de ilegalizar, tanto a la plataforma electoral de la Izquierda Abertzale, como a Herri Batasuna"*.

Y “*Diario de Euskadi*” de fecha 12 de abril de 2001 recogía estas declaraciones del portavoz de la MN de HB Arnaldo OTEGI en relación a si la plataforma abertzale está detrás de ASKATASUNA: “*nosotros no tenemos absolutamente nada que decir de eso*”. (separata A, Anexo 25, del documento nº 7 adjunto a la demanda del Abogado del Estado).

En esa declaración, afirma “*que sí, que es coordinador de BATASUNA en el eskualde de Tolosaldea [...] además de miembro de la Mesa de Herrialde de BATASUNA*” y que también formó parte “*de una candidatura denominada ASKATASUNA, que fue organizada por la Izquierda Abertzale durante las elecciones autonómicas a fin de paliar los efectos que pudiera tener la posible ilegalización judicial de BATASUNA*”.

Ahora bien, el partido político EUSKAL HERRITARROK no fue ilegalizado en ese momento, obteniendo 143.139 votos, mientras que ASKATASUNA, aunque se mantuvo en dicho proceso electoral, no hizo campaña electoral ni pidió el voto para su formación, obteniendo 663 votos, el 0,05% del total de votos emitidos (informe de la Guardia Civil, pág. 56, e informe del Cuerpo Nacional de Policía, pág. 7).

6.- El miembro de ETA Jokin Aranalde, fue detenido a raíz de la desarticulación del “comando Donosti” el 25 de marzo de 2002, y actualmente está en busca y captura; fue también candidato de ASKATASUNA en las elecciones autonómicas de 2001 por la provincia de Guipúzcoa, y es miembro de Batasuna.

7.- De entre los representantes electorales designados por ASKATASUNA para las elecciones autonómicas de 2001, Iñigo Ribaguda Egurrola (representante territorial de Álava), presenta evidentes vinculaciones con partidos políticos ilegalizados y agrupaciones electorales cuyas candidaturas han sido anuladas por esta Sala, al considerarlas sucesoras fraudulentas de los partidos políticos ilegalizados. Concretamente,

fue candidato en 1999 a Juntas Generales de Álava por Euskal Herritarrok. En 2001, actuó como interventor/apoderado por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones autonómicas al Parlamento vasco y fue candidato por ASKATASUNA en las elecciones autonómicas al Parlamento vasco por Álava. En 2001, intervino como coordinador de la mesa de Batasuna de Álava. En 2005, fue interventor/apoderado por el partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV/EHAK) en las elecciones autonómicas al Parlamento vasco. En 2006, fue miembro de la Mesa del *"herrialde"* de Álava de Batasuna. En 2007, fue candidato a las elecciones a Juntas Generales de Álava por Acción Nacionalista Vasca (ANV), (págs. 58 y 59 del informe de la Guardia Civil).

También se aprecian esas vinculaciones en otros dos representantes. El representante territorial de Guipúzcoa, Jaione Garaño Karrikiri, firmó en 2005 para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para su candidatura a las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco (Circunscripción de Guipúzcoa). Igual es el caso de un suplente en Guipúzcoa, Aingeru Ezkerra Andueza. Y el representante territorial de Vizcaya, José Antonio Gorostiaga González, también firmó en 2005 en apoyo a la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones al Parlamento Vasco (pág. 53 del informe de la Guardia Civil).

8.- Una significativa parte de los candidatos de ASKATASUNA en las elecciones de mayo de 2001 muestran vinculación con el complejo Eta-Batasuna, como se refleja por el hecho de que han participado en diversos procesos electorales representando a partidos políticos ilegalizados y agrupaciones electorales, cuyas candidaturas han sido anuladas por esta Sala, al considerarlas sucesoras fraudulentas de los Partidos políticos ilegalizados. De las 84 personas que figuraban en la candidatura de ASKATASUNA, incluyendo los suplentes, para las tres provincias vascas en las elecciones autonómicas de 2001, se advierten tales vinculaciones en las siguientes (anexo 26 del informe de la Guardia Civil y carpeta 4 del informe del Cuerpo Nacional de Policía):

A) Candidatos por el Territorio Histórico de ALAVA

- Iñigo Ribaguda Egurrola: fue candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones a Juntas Generales en el año 1999; y candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la cuadrilla de Zuia/Salvatierra/Añana/Campezo-Montaña Alavesa Laguardia-Rioja Alavesa (Álava).

- Rosa Castillo Sierra: Candidata por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones a Juntas Generales en los años 1991 y 1995, y por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales en el año 1995. Fue candidata por la agrupación electoral Gasteizko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Andoni Lariz Bustindui: fue candidato por la agrupación electoral Maxea en las elecciones municipales en el año 2003.

- Iratxe Uriarte Beraza: fue candidata por la agrupación electoral Arabako Abertzale Sozialistak en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la cuadrilla de Aiara-Ayala (Álava).

- Iñaki Loizaga Arnaiz: fue candidato por la coalición Esuskal Herritarrok en las elecciones al Parlamento Vasco en 1998; por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones a Juntas Generales en el año 1999; por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales del mismo año; y candidato por la agrupación electoral Arabako Abertzale Sozialistak en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la cuadrilla de Vitoria-Gasteiz (Álava).

- Mikel Resa Ajamil: fue candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones a Juntas Generales en el año 1999, y candidato

por la coalición Euskal. Herritarrok en las Elecciones al Parlamento Europeo del mismo año. También fue candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las de 1999. En las elecciones municipales del año 2003 fue candidato por la agrupación electoral Gasteiz Izan.

- Rebeca González de Alaiza Perez de Villareal: fue candidata por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales del año 1999; y candidata por la agrupación electoral Arabako Abertzale Sozialistak en las Elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la cuadrilla de Zuia/Salvatierra/Añana/Campezo-Montaña Alavesa/Laguardia-Rioja Alavesa (Álava). Asimismo fue candidata por la agrupación electoral Maeztuko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Nagore Morales Mugika: fue candidata por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999; candidata por la agrupación electoral Arian en las elecciones municipales en el año 2003; y candidata por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Arrazua Ubarrundia (Álava).

- Bixen Fernández Herrero: Candidato por Herri Batasuna en las elecciones autonómicas de 1984 y en las elecciones municipales de 1987, y por la coalición Euskal Herritarrok en las en el año 1999. También fue candidato por la misma coalición en las Elecciones a Juntas Generales de dicho año. Luego fue candidato por la agrupación electoral Lur Jareetako AuB a las Elecciones a Juntas Generales en el año 2003.

- Aintzina Enbeitia Igual : fue candidata por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1991, y en las elecciones autonómicas de 1994; y fue candidata por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999. Más adelante fue candidata por la agrupación electoral Urkaber en las elecciones municipales en el año 2003. En las elecciones municipales en el año 2007 fue candidata por el

partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en la localidad de Urkabustaiz (Álava). Finalmente, fue candidata por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la cuadrilla de Zuia/Salvatierra/Añana/Campezo-Montaña Alavesa-Laguardia-Rioja Alavesa (Álava).

- Pablo Antonio Navarro Lecanda: Candidato por la Coalición Herri Batasuna en las elecciones a Juntas Generales en 1991. Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones a Juntas Generales en el año 1999, y por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales del mismo año. En 2007 fue candidato por la agrupación electoral Arabako Abertzale Sozialistak en las elecciones a Juntas Generales por la cuadrilla de Vitoria-Gasteiz (Álava).

- Miren Koldobika García Frutos: fue candidata por el Partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las en el año 2007 por la localidad de Campezo-kampezu (Álava). Antes había sido candidata de Herri Batasuna en la misma localidad y en las elecciones de 1987.

- Agustín Gil Martín: Fue candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones autonómicas de 1990, en las elecciones a juntas generales de 1991, y en las elecciones a Juntas Generales de 1995. Fue candidato por la agrupación electoral Lur Jareetako AuB a las elecciones a Juntas Generales en el año 2003, y candidato por la agrupación electoral Argantzungo Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Rosa Díaz de Garaio Kintana: candidata por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1995, y candidata por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999. En las elecciones municipales del año 2003 fue candidata por la agrupación

electoral Donemiliagako Tresna. Posteriormente fue candidata por la agrupación electoral Donemiliagako Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007. Finalmente, fue candidata por la agrupación electoral Arabako Abertzale Sozialistak en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la cuadrilla de Zuia/Salvatierra/Añana/Campezo-Montaña Alavesa/Laguardia-Rioja Alavesa (Álava).

- Miren Gotilla Larrea: fue candidata por la agrupación electoral Laudio Amera en las elecciones municipales en el año 2003; y candidata por la agrupación electoral Laudioko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Ángel Conte Calonge: fue candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la cuadrilla de Vitoria/Gasteiz (Álava).

- Iñaki García de Azilu Martínez de Antoñana: fue candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones a Juntas Generales en el año 1999, y candidato por la agrupación electoral Gasteizko Autodeterminaziorako Bilgunea (AuB) a las elecciones a Juntas Generales en el año 2003. Después, candidato por la agrupación electoral Kampezuko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Asier Salazar Luengas: fue candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999, y candidato por la Agrupación electoral Lantarongo Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales de 2007.

- Begoña Salcedo González: fue candidata por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1987 y 1995. Más adelante fue candidata por la agrupación electoral Oriako AuB en las elecciones a Juntas Generales en el año 2003, y candidata por la agrupación electoral Laudioko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

Asimismo fue candidata por la agrupación electoral Arabako Abertzale Sozialistak en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la cuadrilla de Aiara-Ayala (Álava).

- Raúl López de Uralde Baltasar: fue candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999, y por la agrupación electoral Aguraingo Bidea en las elecciones municipales en el año 2003. Candidato también por la agrupación electoral Aguraingo Abertzale Sozialistak en las en el año 2007.

- Gerardo Romano Igartúa: candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1987.

B) Candidatos por el Territorio Histórico de Guipúzcoa.

- Jokin Aranalde Olaondo: fue candidato por la Coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1991 y en las autonómicas de 1994; y por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones a Juntas Generales en el año 1999.

- Miren Koldobika Muniain Agote: fue candidata por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1987, y por la agrupación electoral Amalda en las elecciones municipales en el año 2003.

- Aitzol Loyola Idiaquez: fue candidato por la agrupación electoral Debako Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Nekane Basauri Garai: fue candidata por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999. Candidata por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Donostia-san Sebastian (Guipúzcoa). También candidata por el partido Eusko Abertzale

Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la circunscripción de Donostialdea (Guipúzcoa).

- Ana Jesús Urcola Astiasarán: fue candidata por la agrupación electoral Tolosako Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Iñaki Maria Elduayen Ugartemendia: Candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1987 y autonómicas de 1994, y por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales de 1999, y en las Elecciones a Juntas Generales en el año 1999. Después fue candidato por la agrupación electoral Tolosa Bizirik en las en el año 2003. Fue candidato por la agrupación electoral Tolosako Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Amaia Garin Lazaro: fue candidata por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Donostia-San Sebastian (Guipúzcoa).

- Xavier Albizu Apaolaza: fue candidato por Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1991 y 1995 para la localidad de Segura; candidato de la Agrupación electoral Harresi en las de 2003 en la misma localidad, y por la agrupación electoral Segurako Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Koro Echeverria Tolosa: candidata por la Coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1987, en las elecciones a Juntas Generales de 1991 y 1995, y candidata por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones a Juntas Generales y en las elecciones municipales en el año 1999. Candidata por la agrupación electoral Donostialdeko AuB a las elecciones a Juntas Generales en el año 2003. Candidata por la agrupación

electoral Donostialdeko Abertzale Sozialistak en las Elecciones a Juntas Generales en el año 2007.

- Ainhoa Marta Rubio López-Alen: fue candidata por la agrupación electoral Donostialdeako Abertzale Sozialistak en las en el año 2007.

- Maria Paloma Esteban Nieto: fue candidata por la agrupación electoral Tolosa Bizirik en las elecciones municipales en el año 2003. Más adelante, candidata por la agrupación electoral Tolosako Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Eusko Goñi Sarasola: fue candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Tolosa (Guipúzcoa).

- Alvaro Bruño Azpiroz: fue candidato por la agrupación electoral Usurbilgo Herri Lan Elkargunea en las elecciones municipales en el año 2003.

- Mikel Aingeru Urkola Roteta: candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1991; y candidato por la agrupación electoral Anoetako Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- SUPLENTES:

- Agurtzane Solabarrieta Mesa: fue candidata por la agrupación electoral Usurbilgo Herri Lan Elkargunea en las elecciones municipales de 2003, y figura dada de alta en la Seguridad Social por ANV. Candidata por la agrupación electoral Usurbilgo Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

Es la jefa de prensa de BATASUNA, encargada de coordinar la campaña de D3M en las elecciones aquí concernidas, según resulta probado en el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de 26 de enero de 2009 (páginas 27 y siguientes), en el que se decreta su prisión provisional. Además, en 2001 era simultáneamente interventora/apoderada por la coalición Euskal Herritarrok. En 2005 fue interventora/apoderada por el Partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV/EHAK) en las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco.

Era responsable de comunicación del partido Acción Nacionalista Vasca (ANV), encargada de las convocatorias de las ruedas de prensa relacionadas con las presentaciones públicas.

Y, por último, realizó el pago del Hotel Abando de Bilbao, donde realizó su presentación pública la Agrupación D3M que se presenta en las elecciones vascas de 2009, el pasado 10 de enero de 2009.

- Jokiñe Salegui Zabala: Fue candidata de Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1987 y de ANV en las elecciones municipales de 2007.

C) Candidatos por el Territorio Histórico de Vizcaya:

- Juan Agustín Fundazuri Urriolabeitia: fue candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales en los años 1987 y 1991. Asimismo, candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales en el año 1995.

- Unai Urruzuno Urresti: fue candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1995, y por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Ondarroa (Vizcaya).

- Josune Barrenechea Larrondo: fue candidata por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones a Juntas Generales en el año 1999; y candidata por la agrupación electoral Sopelako Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Alfonso Zenon Castro: fue candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1995; por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999, y por la agrupación electoral Muskizen en las elecciones municipales de 2003. Candidato por la agrupación electoral Muskizko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007, y por la agrupación electoral Enkarterriak Mugabarriko Abertzale Sozialistak en las Elecciones a Juntas Generales del mismo año.

- Onintza Enbeita maguregi: Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Muxica (Vizcaya); y por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones a Juntas Generales del mismo año 2007 por la circunscripción de Busturia-Urbe (Vizcaya).

- José Antonio Lekue Jauregi: fue candidato por Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1983 y 1987 por la localidad de Larrabezua; por la coalición Herri Batasuna en las elecciones a Juntas Generales en 1991, y por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999, así como por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones a Juntas Generales en el año 1999.

- Olatz Arregi Saratxo: candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999.

- Pedro Legarreta Irigorri: fue candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones a Juntas Generales en 1987, y por la agrupación

electoral Durango Arratia Mugabarriko Abertzale Sozialistak en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007.

- Ainoa Lauzirika Aranburu: Candidata por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1995; y por la agrupación electoral Ajangiztarrok en las elecciones municipales en el año 2003.

- Unai Iturriaga Zugazarartaraz: fue candidato por Herri Batasuna en las elecciones al Parlamento europeo en 1994, y por la agrupación electoral Mugarra Bilgunea (MB) en las elecciones municipales del año 2003.

- Ane Gerenabarrena Meabebasterretxea: fue candidata por Herri Batasuna en 1987 y 1991; y por la agrupación electoral Maxea en las elecciones municipales en el año 2003. Candidata por la agrupación electoral Markina-Xemeingo Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Goio Acero Kamiruaga: candidato por Herri Batasuna en las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco de 1986 y 1990, al Parlamento europeo de 1987, a las elecciones municipales de 1987, 1991 y 1995, y a Juntas Generales de 1991. Fue candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999, y por la agrupación electoral Busturia Uribe Mugabarriko Busturia Uribe Mugabarriko AuB en las elecciones a Juntas Generales en el año 2003. también candidato por la agrupación electoral Busturia Uribe Mugabarriko Abertzale Sozialistak en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007.

- Jokin Revilla González: Candidato por la coalición Herri batasuna en las elecciones municipales de 1991; y por la agrupación electoral Bilboko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Amelia Ortiz Calvo: fue candidata por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales de 1991 y 1995; y por la agrupación electoral Bilboko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Pedro Luis Terrones Etxebarria: Candidato por Herri Batasuna en 1984 y 1986. Fue candidato por la agrupación electoral Hain Ederra en las elecciones municipales en el año 2003, y por la agrupación electoral Berangoko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Zuriñe Zelaia-Zugadi Hernandez: fue candidata por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Bilbao (Vizcaya).

- Juan Mari Eskubi Arroyo: fue candidato en las elecciones a Juntas Generales de 1991 y 1995 por Herri Batasuna. Asimismo, candidato por la agrupación electoral Bilbo Mugabarruko Abertzale Sozialistak en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007.

- Juan Angel Etxarri Beraza: fue candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales en el año 1987; y candidato por la coalición Herri Batasuna en las elecciones municipales en el año 1991.

- Aida Iturriaga Solabarria: fue candidata por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999, y por la agrupación electoral Berangoko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- Arkaitz Estiballes Ormaetxea: Candidato por Euskal Herritarrok en las elecciones al Parlamento Vasco de 1998; por la agrupación electoral Herria Aurrera en las elecciones municipales en el año 2003; y por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en

las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Bilbao (Vizcaya).

- Pablo Beñaran Ordeñana: fue candidato por la Coalición Herri Batasuna en las elecciones autonómicas de 1984 y en las elecciones a Juntas Generales de 1995. Posteriormente, fue candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Arrigorriaga (Vizcaya).

- María Ángeles Romero Martínez: fue candidata por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 por la localidad de Bilbao (Vizcaya).

- Iban Cortazar Iturriaga: fue candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las elecciones municipales en el año 1999, y candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales en el año 2007 en Areatxa.

- Kepa Camino Esturo: fue candidato por la agrupación electoral Galmamesetik en las elecciones municipales en el año 2003, y candidato por la agrupación electoral Galdamesko Abertzale Sozialistak en las elecciones municipales en el año 2007.

- SUPLENTES.

- Koldo Gerrikagoitia Marte: fue candidato por la agrupación electoral Bermeotarrok Bat Eginda H.K. en las elecciones municipales de 2003. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones municipales de 2007 por la localidad de Bermeo (Vizcaya).

- Aitor Balda Azurmendi: fue candidato por la agrupación electoral Herria Aurrera en las elecciones municipales en el año 2003; y candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las elecciones a Juntas Generales en el año 2007 por la circunscripción de Bilbao (Vizcaya).

Al margen de toda la relación anterior, consta que Vicente Fernández Herrero y Rosa María Castillo Sierra, ambos candidatos por la circunscripción electoral de Álava con los números 20 y 21 por D3M, fueron candidatos titulares con los números 10 y 2, respectivamente, en las elecciones autonómicas al País Vasco de 2001 por ASKATASUNA en Vitoria.

En el mismo sentido, consta que Unai Urruzuno Urresti, Onintza Enbeita Maguregui y Aitor Balda Azurmendi, todos ellos candidatos por la circunscripción electoral de Bizkaia con los números 4, 19 y candidato suplente 1, por D3M, fueron candidatos titulares con los números 2, 5 y 2, respectivamente, en las elecciones autonómicas al País Vasco de 2001 por ASKATASUNA.

9.- Desde la convocatoria electoral vasca de mayo de 2001, antes expresada, el partido político ASKATASUNA no ha llevado a cabo aparentemente actividad política alguna, hasta su reaparición en la vida pública con motivo del presente proceso electoral autonómico. Es más, ni tan siquiera se advierte en este proceso electoral, salvo la presentación de las correspondientes candidaturas, alguna clase de actividad dirigida a la captación de voto (pág. 56 del informe de la Guardia Civil, y pág. 7 del informe del Cuerpo Nacional de Policía), mostrando un absoluto y calculado silencio e incluso una total inactividad orgánica, impropia de la conducta natural de un partido político que se dice vivo y operante en la sociedad.

Así, el domicilio social fijado en el acta de protocolización de Estatutos de ASKATASUNA figura la calle Plaza de Haro nº 3, piso 4-C.

Este domicilio no cuenta con ningún tipo de actividad social. Y según se refleja en las fotografías que obran al folio 63 del informe de la Guardia Civil no existe ningún símbolo o identificación que relacione el citado domicilio con la sede social de ASKATASUNA. En el buzón aparece el nombre del presidente del partido político ASKATASUNA, José Antonio Munduate Maiza, junto al de Txaro Iguaran Fernández, pero sin precisar el cargo que desempeña ni la relación con el partido político ASKATASUNA al objeto de recibir cualquier tipo de correspondencia con dicho partido.

Igualmente, la información recabada de distintas instituciones para proporcionar los datos relativos a la situación fiscal, económica, patrimonial y actividades realizadas por el partido ASKATASUNA ha dado un resultado negativo (pág 65 del informe de la Guardia Civil).

Así, la Diputación Foral de Vizcaya, únicamente da cuenta sobre su CIF (G95151049), que es una entidad jurídica dada de alta el 31/08/1998 y con domicilio fiscal y social en Bilbao (Vizcaya), Plaza de Haro 3, no existiendo en relación al mismo más datos que los reseñados que indiquen algún tipo de actividad.

La Diputación Foral de Guipúzcoa contesta en relación con el Partido Político ASKATASUNA que *“consultada la base de datos general, utilizando los algoritmos de búsqueda establecidos, NO consta información con la denominación indicada, ni con las posibles búsquedas combinando los juegos de anagramas”*.

Con fecha 22 de enero de 2009, la Hacienda Tributaria de Navarra informa en relación con el Partido Político ASKATASUNA y las personas que se relacionaban con el mismo, que en su Base de Datos *“...no figura ninguna de las personas o entidades...”*.

Con fecha 26 de enero de 2009, la Hacienda Foral de Álava, informa que *“no existe en nuestra base de datos ninguna información referente a las siguientes personas o entidades:[...] Partido Político ASKATASUNA”*.

Por otra parte, la Tesorería General de la Seguridad Social en relación al historial de trabajadores que figuren o hubieran figurado vinculados laboralmente al partido político ASKATASUNA, afirma carecer de datos relacionados con el C.I.F. de dicha formación política.

Tampoco ha dado fruto el requerimiento realizado a distintas entidades bancarias para que informen si la formación política ASKATASUNA ha mantenido alguna relación comercial con ellos, pues tanto la Caja Laboral Popular, La Caixa, La Kutxa, y el Banco Bilbao Vizcaya, informan que la formación política ASKATASUNA (G95141049), *“no es ni ha sido cliente”* de dicha entidad.

Únicamente, la Caja de Ahorros de Bilbao y Vizcaya (BBK) informa que la formación política ASKATASUNA (G95151049) fue cliente de dicha entidad, titularizando una cuenta a la vista número 9103184522 que fue apertura el 09.04.2001 y cancelada el 05/03/2002, y que al haber transcurrido más de cinco años desde su cancelación, la entidad carece de información en sus archivos sobre los movimientos de la misma.

Asimismo, han resultado infructuosas las gestiones realizadas para detectar algún tipo de actividad pública o privada, política o social o de cualquier tipo en otras muchas fuentes de información, sin que conste ninguna referencia a actividades de ASKATASUNA.

10.- La decisión por parte del entramado ETA/BATASUNA de participar en las elecciones al Parlamento Vasco se deduce de un documento titulado *“Aurrera Begirako Ildoa, Fase Politikoaren ezaugarritze/ Línea de cara al futuro, caracterización de la fase política”*, intervenido a los integrantes del grupo de ETA denominado “HEGO HAIZEA”, según se

desprende de las Diligencias Previas 55/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional.

En dicho documento (que obra en el anexo 1, separata A, del informe de la Guardia Civil), de finales del verano de 2008, la banda terrorista advierte que *“Deberá fijar, ante todas las elecciones que se efectúen a lo largo y ancho de Euskal Herria y unida a la naturaleza que cada cual posee, una postura: en las europeas, en las españolas, en las republicanas francesas, en las presidenciales francesas, cantorales, en Navarra, en las de la CAV, en las de las JJ.GG. y en las municipales”*.

En este sentido pueden destacarse también otros párrafos del documento que se recogen literalmente:

“Se le debe tender, en la contienda electoral, a nuestra amplia base una oferta de lucha para combatir y para que no se decante hacia “lo útil”. Pero, al mismo tiempo, habrán de confeccionarse planteamientos para condicionar en su totalidad elecciones no democráticas.

Para desgastar la referencia y la dependencia que existe hacia las instituciones que provienen del marco particionista, será imprescindible crear otra referencia institucional y política en el abertzalismo y en las bases de la Izquierda Abertzale. Ello nos podrá facilitar el que haya condiciones reales para dar saltos políticos”.

Igualmente, se alude al riesgo de creación de un tercer espacio o una izquierda abertzale que no tuviera una dependencia orgánica de ETA, con el objetivo de evitarlo, poniendo de manifiesto su voluntad de impedir cualquier intento de construir fórmulas políticas en la izquierda abertzale no sometidas al control de la banda terrorista: *“Por el camino del engaño, el enemigo y el PNV, le pueden plantear `una opa hostil` a la línea y a la reivindicación del independentismo, a través de un nuevo estatuto y*

amejoramiento. Ante esto, será muy importante la preparación ideológica de nuestra base. Por otro lado, pueden surgir y fortalecerse tendencias para la articulación de una Izquierda Abertzale sin ETA o de un tercer espacio. Deben ser neutralizadas sin que lleguen a fortalecerse”.

Asimismo, BATASUNA elaboró otro documento para uso interno que recoge la planificación con las actividades a desarrollar durante el curso político, titulado “*PLANIFICACIÓN PARA EL CURSO POLÍTICO 2008-2009*”. Este documento aparece referenciado en el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional de 26 de enero de 2008 (DP 72/08), en el que se decreta prisión provisional para varios miembros de Batasuna, y que fue hallado en el registro ordenado por ese Juzgado y practicado el 23 de enero de 2009 en la sede de Gasteiz Izan (folios 12 y 13 de citado auto judicial). En dicho documento (que obra en la separata A, anexo 5, del informe de la Guardia Civil), destaca el punto “*4.- MOMENTOS CLAVES DEL CURSO POLÍTICO*” donde dos apartados, entre ellos el “*4.1.- ELECCIONES*”, que trata sobre las elecciones al Parlamento Vasco que se celebraran en marzo de 2009, y en el que se evidencia la voluntad de Batasuna de participar en dichos comicios electorales:

“La izquierda abertzale estará presente en las elecciones autonómicas, a pesar de que el Estado intentará evitar a toda costa su concurrencia legal e incluso su participación, de una u otra manera, en el proceso y el debate electorales. Las elecciones autonómicas, caracterizadas como un nuevo punto de inflexión en la dialéctica de confrontación entre las dos principales ofertas políticas existentes de cara a Euskal Herria, habrán de mostrar la fuerza y amplitud de los sectores populares favorables a un marco democrático que abra las puertas a la independencia.

Asimismo, deberemos aprovechar dicha cita electoral para profundizar en la deslegitimación del marco jurídico-político actual y de sus responsables políticos. [...]”. [...]”.

El planteamiento de que el entramado ETA/BATASUNA esté presente en las próximas elecciones al Parlamento Vasco se ha puesto también de manifiesto a través de distintas declaraciones efectuadas por significados dirigentes de las formaciones ilegalizadas Batasuna, EAE/ANV o del EHAK/PCTV que han anunciado públicamente su interés en lograr su presencia en aquéllas, destacando las declaraciones de Nekane Erauskin, portavoz del Grupo Parlamentario del EHAK/PCTV recogidas en el Confidencial fechado 08.10.08, o las del miembro de la Mesa Nacional de Batasuna y portavoz de la misma en Francia, Xabi Larrade, recogidas en el Diario “El Correo” de fecha 15 de octubre de 2008 o las del dirigente de Batasuna Tasio Erquicia, publicadas por la Agencia Europa Press el día 21 de octubre de 2008.

Así, de la portavoz del grupo parlamentario de EHAK, Nekane Erauskin, recogidas en el Confidencial fechado 8 de octubre de 2008 (SEPARATA-A, Anexo 2 del informe de la Guardia Civil), destaca lo siguiente:

«[...] La IA siempre ha intentado estar en todas las elecciones porque uno de sus objetivos es estar en todas las instituciones” ya que “su trabajo en ellas es muy importante».

El ex miembro de la Mesa Nacional de Batasuna Tasio Erkicia, declaraba el 21 de octubre de 2008 que *“la Izquierda Abertzale hará todo lo posible por estar en las elecciones”*. Además en sus declaraciones apostaba por conformar un frente soberanista similar al que surgió con la Declaración de Estella/Lizarra.

Finalmente, el ex dirigente de Batasuna Arnaldo Otegi, afirmaba en el diario “Gara” el 18.01.09. (SEPARATA-A, Anexo 12 del informe de la Guardia Civil) lo siguiente:

[...] *“Estoy convencido de que pese a todas las dificultades también en estas elecciones estará presente el mensaje de la izquierda abertzale. Es más, estoy convencido de que la izquierda abertzale acabará ganando las elecciones en este país, y de que en estas próximas elecciones también dará un paso adelante [...]*

11.- Consta en el informe de la Guardia Civil (pág. 78) una conversación del miembro de ETA, Peio Javier Gálvez Itarte, ingresado en la prisión de Madrid VI-Aranjuez, mantenida el día 27 de enero de 2009 con otra persona de nombre Aitor Irureta Jauregui. Dicha intervención de las comunicaciones fue acordada por un periodo de cuatro meses por Resolución del Director el Centro Penitenciario Madrid VI-Aranjuez, de fecha 17 de octubre de 2008, notificada al interno referido a las 11:00 horas del expresado día y comunicada al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de Madrid con fecha 22 de octubre de 2008. Esta conversación se desarrolla en los siguientes términos (que transcribimos en cuanto ahora interesa):

“I.- No has oído ¿no? Ha metido ASKATASUNA, también, ha metido las listas, ¿has oído algo de eso?

C.- Si, Si claro que han metido.

I.- ¿Si? ¿Y quienes están, han dicho?

C.- No. Se supone que es limpia.

I.- Por eso, por eso.

C.- La no contaminada.

I.- Ja, ja, ja, aquí todos tenemos la peste”.

Esta conversación pone de manifiesto la convicción de los interlocutores relativa a la existencia, junto a la promoción de candidaturas por agrupaciones de electores para el presente proceso electoral, de ASKATASUNA, cuyas listas de candidatos conformarían una opción alternativa a aquella otra (la de la agrupación de electores D3M), de la que se daba por cierto que no prosperaría, es decir, como “candidatura limpia”.

12.- Tomando en consideración solamente los candidatos ubicados en los primeros puestos de las candidaturas de ASKATASUNA por cada uno de los territorios históricos, dados los resultados de las anteriores elecciones autonómicas del año 2005, donde el Partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV) obtuvo 9 escaños, se observa vinculación de los citados candidatos de ASKATASUNA con el entramado ETA-Batasuna, en el siguiente sentido (separata A, anexo 30 del informe de la Guardia Civil):

- Candidatura por Vizcaya.-

- Candidato nº 1: Daniel Campo Urquidi: en mayo de 2007 le fueron incautadas aproximadamente 1.600 papeletas electorales del Partido Político ANV para las elecciones municipales de 2007 por el Ayuntamiento de Sopuerta (Vizcaya), según consta en atestado-acta de incautación de 22 de mayo de 2007 del Grupo de información de la Guardia Civil, Comandancia de Vizcaya; y firmó para la constitución de la Agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco de 2005 (Circunscripción de Vizcaya).

- Candidato nº 2: Leire Collazos Domínguez: fue Interventora/apoderada por el Partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV/EHAK) en las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco en 2005.

- Candidato nº 3: AitorEcheverria Gallego: firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones Autonómicas de 2005 (Circunscripción de Vizcaya).

- Candidato nº 4: Zaloa Goñi Mendizábal: fue Interventora/apoderada por el Partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV/EHAK) en las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco en 2005. A su vez, firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera

Guztiak para las elecciones autonómicas de 2005 (Circunscripción de Vizcaya).

- Candidatura por Guipúzcoa.
- Candidato nº 1: José Manuel Leunda Dolado: Firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco en 2005 (Circunscripción de Guipúzcoa).
- Candidato nº 2: Ander Goikoetxea Arana: Firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco en 2005 (Circunscripción de Guipúzcoa).
- Candidato nº 3: Mikel Ayestaran Olano: Firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco en 2005 (Circunscripción de Alava).
- Candidato nº 6: Olaitz Lasa Uriguen: Firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco en 2005 (Circunscripción de Guipúzcoa).
- Candidato nº 7: Antxon Arrasate Auzmendi: Firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco en 2005 (Circunscripción de Guipúzcoa).
- Candidatura por Alava.
- Candidato nº 1: Juan José Basterra Respaldiza: Firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco en 2005 (Circunscripción de Vizcaya).
- Candidato nº 3: Santiago Castaño Gimeno: En enero de 1991 fue identificado por miembros de la Guardia Civil en Amurrio (Álava), con

motivo de portar una bandera con el anagrama de Gestoras Pro-Amnistía, a la vez que proclamaba consignas a favor de los presos de ETA.

- Candidato nº 4: Miren Jaione Maiztegi Galarza: Miembro de BATASUNA como integrante de la red de Batasunkides (*afiliados* de Batasuna que pagan una cuota mensual). Firmó para la constitución de la agrupación electoral Aukera Guztiak para su candidatura a las elecciones autonómicas al Parlamento Vasco en el año 2005 (Circunscripción de Guipúzcoa).

13.- Resulta acreditado que (como consta en diligencias de investigación 1/2009 de la Fiscalía del Tribunal Supremo) treinta y cuatro de las ochenta y cuatro personas que componen las candidaturas de ASKATASUNA a las elecciones autonómicas de 2009 han avalado con su firma la formación de la agrupación electoral D3M, que se presenta también a este mismo proceso electoral. Igualmente, siete de los trece cargos y promotores del partido han firmado también en apoyo de la formación de la agrupación electoral D3M. Por último, dos de los siete representantes de ASKATASUNA ante las diferentes Juntas Electorales también aparecen como firmantes en apoyo de la agrupación electoral D3M (páginas 83 y 84, y separata d], anexo 6 del informe de la Guardia Civil).

SÉPTIMO.- Valoración de la prueba.

A) Razonamiento general.

Hemos de analizar si ASKATASUNA es o no una formación política «sucesora» de otro partido político ya declarado ilegal por resolución judicial firme. Para ello, debemos tener presente la diferencia radical que existe entre una agrupación de electores y un partido político. Como decíamos, en el primer caso, lo relevante es el núcleo de personas que la componen, mientras que en el segundo lo relevante es el ideario o programa de la entidad, a los que una serie de personas se adhieren, formando parte de él y

de los procesos electorales en los que la entidad participa (candidatos, interventores, apoderados, etc.).

Esta diferencia conduce a que si se declara ilegal a un partido político, la misma declaración de que otro partido político pretenda, en fraude de ley, sucederle, supone que ese segundo partido incurriría, *ab initio*, también en ilegalidad y por tanto todos sus candidatos, que por definición comparten su ideario, objetivos y estrategia, no podrían participar en el proceso electoral. Ello no quiere decir que el perfil concreto de los candidatos no deba ser valorado en ningún caso y que carezca de relevancia para precisar si existe tal “sucesión”, sino que, al contrario, podrá ser un elemento que, eventualmente, pueda coadyuvar a obtener tal conclusión. Pero no debemos iniciar el estudio de las personas de los candidatos y sus posibles vinculaciones con organizaciones ya ilegalizadas para discernir si el partido es o no un trasunto de otro ya ilegalizado, sino que lo procedente es partir del todo (el partido) para decidir si la parte (sus candidatos) pueden participar en el proceso electoral, ya que el partido es un *prius* respecto a los candidatos que le representan.

Por ello, es menor la relevancia de cuáles sean las candidaturas presentadas en el proceso electoral concreto así como el perfil de cada una de las personas que las componen, ya que se tratará de candidaturas y candidatos (esto es, la parte) de un partido (esto es, el todo) que sucede a otro partido ya ilegalizado, por lo que aquéllas y, por ende, aquéllos deberán quedar afectados por tal circunstancia, procediendo su exclusión del proceso electoral.

En este sentido, ya advertimos en nuestro Auto de 5 de mayo de 2007 (Recursos 3/07 y 4/07), a propósito de la ilegalización de A.N.V., que los estándares probatorios a la hora de acreditar la sucesión fraudulenta son distintos según se trate de las candidaturas de una agrupación electoral o de un partido político, como aquí sucede.

En el caso de las agrupaciones electorales, lo relevante será alcanzar la convicción de que la agrupación electoral opera materialmente como un partido de facto y no como instrumento de participación política que agota su existencia en la plasmación del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de quienes en ellas se agrupan. Para ello, las SSTC 85/2003 y 110/2007, de 10 de mayo, ponen de relieve la necesidad de acreditar, bien su prolongación en el tiempo de manera que, cumplido su cometido tras la celebración de las elecciones, subsista de facto como organización política hasta la siguiente convocatoria electoral perdiendo así la naturaleza efímera que le es propia para asimilarse a un partido político, o bien mediante la concertación de una pluralidad de agrupaciones electorales alrededor de una entidad común que las articula al punto de erigirlas en elementos constitutivos de una realidad distinta. En todo caso, en el supuesto de las agrupaciones electorales, como ya decíamos en el Auto de 5 de mayo de 2007 (recursos 3/2007 y 4/2007), la valoración de los elementos subjetivos que puedan concurrir impone una mayor exigencia con el fin de no menoscabar el derecho de sufragio pasivo de sus integrantes.

Sin embargo, la apreciación de la vinculación subjetiva en el caso de las candidaturas de un partido político no presenta esa limitación por la distinta naturaleza del partido político que, a diferencia de la agrupación electoral, presenta una estructura jerarquizada, dispone de un ideario o programa y sus candidaturas son aprobadas por un órgano de dirección que determina quienes las integran.

En definitiva, mientras que para estimar la concurrencia de sucesión fraudulenta en las agrupaciones electorales, dado el carácter autónomo de los candidatos, de apreciarse junto con la vinculación objetiva una vinculación subjetiva, esta debe ser intensa, en el caso de tratarse de partidos políticos el grado de implicación subjetiva necesario para acreditar la sucesión fraudulenta es menor, adquiriendo por ello en relación con estos últimos mayor trascendencia la vinculación objetiva que muestre tal propósito defraudatorio, pudiendo incluso bastar para alcanzar la convicción de la

existencia de sucesión fraudulenta datos reveladores de carácter meramente objetivo.

B) Valoración de los indicios.

Ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que la prueba indiciaria constituye un medio probatorio plenamente admitido en nuestro ordenamiento, como demuestran -entre otras muchas y por citar sólo alguna de las más recientes las SSTC números 237/2002, de 9 de diciembre; 180 y 178/2002, de 14 de octubre; 155/2002, de 22 de julio, 137/2002, de 3 de junio y de esta Sala de 3 de mayo de 2003-. Sistema de valoración que, por otra parte, ha sido avalado por la STC 99/2004, cuando afirma que «en una consideración de conjunto, que ha sido admitida por nuestra jurisprudencia (STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 10), todos estos datos convergen y se refuerzan para llegar a la conclusión alcanzada en punto a la continuidad que vincula a la actora con los partidos ilegalizados», así como por la STC 68/2005.

A tal efecto, resulta sumamente esclarecedor el razonamiento empleado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 85/2003, de 8 de mayo), reiterado en las posteriores Sentencias 99/2004, de 27 de mayo y 68/2005, de 31 de marzo del mismo Tribunal, en la que pone de manifiesto, aunque refiriéndose a agrupaciones electorales, que «tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad».

Los datos expuestos revelan que el proceso de conformación de las candidaturas electorales de ASKATASUNA que nos ocupan ha sido gestado

y dirigido en todo momento por el entramado ETA/BATASUNA, como mecanismo de sucesión, una vez más, de los partidos políticos ilegalizados, constituyendo el partido político ASKATASUNA, ya desde su origen, simplemente el instrumento fraudulento empleado para dar continuidad a la actividad de los partidos políticos ilegalizados. Por tanto, ASKATASUNA puede ser considerada una «sucesora» de otro partido político ya declarado ilegal por resolución judicial firme y, en consecuencia, cabe considerar que todas sus candidaturas deben ser excluidas del proceso de elecciones autonómicas que nos atañe.

Es decir, que ASKATASUNA sería otro eslabón más de la cadena de entidades que ETA/BATASUNA viene utilizando, en el marco de una actuación general que ya ha dado lugar a numerosos pronunciamientos de esta Sala. Concretamente:

1º.- Mediante Sentencia de fecha 27 de marzo de 2003, dictada por la presente Sala especial del Tribunal Supremo del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los recursos acumulados 6/2002 y 7/2002, iniciados por demanda de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, este Tribunal acordaba la declaración de ilegalidad y consiguiente disolución de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA, ordenando también la cancelación de sus inscripciones en el Registro de Partidos Políticos, el cese inmediato en todas sus actividades una vez notificada la Sentencia y la apertura del proceso de liquidación patrimonial de dichos partidos.

El fallo de la Sentencia se fundamentaba, en esencia, en que las conductas valoradas y declaradas probadas que fueron objeto de exhaustivo análisis, tanto examinadas aisladamente como consideradas en conjunto, eran, por su gravedad intrínseca, idóneas para integrar las causas de ilegalización a que se refieren los artículos 9.2 y 9.3 de la Ley de Partidos Políticos, en la medida en que demostraban que los partidos demandados no habían desarrollado una actividad respetuosa con el pluralismo ni se habían

conducido de forma democrática. Antes al contrario, esas conductas revelaban de modo incontestable que aquellos partidos, desde el inicio de su actividad y, más concretamente, a partir de la entrada en vigor de la Ley, habían ejecutado una estrategia preconcebida y diseñada desde la banda terrorista ETA contra el régimen democrático constitucional, mediante la utilización de métodos que incluían delitos contra la vida y la lesión sistemática y constante de los derechos fundamentales más primarios de sus oponentes y, por tanto, inadmisibles desde la perspectiva constitucional.

Es decir, dicha disolución se decidía, en efecto, por estimar la Sala acreditada la condición instrumental y la sumisión de todos aquellos Partidos para con la organización terrorista ETA y también su específica creación, en una estrategia de desdoblamiento táctico, para participar en la acción política en la legalidad, esto es, en lo que en su terminología belicista denominaba frentes político e institucional.

2º.- Desde que aquella primera Sentencia de ilegalización fue dictada, la banda terrorista ETA ha mantenido intacto su interés en participar en dicha acción política y parlamentaria, empleando para ello las organizaciones instrumentales que ha venido reputando como adecuadas para la consecución de sus fines, y trazando a tal fin las estrategias necesarias o cursando las oportunas instrucciones a las personas u organizaciones de su entorno.

Como fruto de ese mismo interés, y nuevamente en una estrategia diseñada por la organización terrorista ETA, se han venido presentando candidaturas a los distintos procesos electorales que han tenido lugar en las Comunidades Autónoma Vasca y Navarra a partir de aquella Sentencia.

Así, en las primeras, de 25 de mayo de 2003, posteriores a la ilegalización de los partidos políticos por la Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003, presentó agrupaciones electorales en cada una de las circunscripciones, iniciativa que no prosperó, al apreciar esta Sala en sus

Sentencias de 3 de mayo de 2003, que la inmensa mayoría de las citadas agrupaciones vulneraban la Ley de Partidos Políticos. En las Elecciones Generales de 14 de marzo de 2004, optó por pedir el voto nulo a fin de contabilizar a su favor el respaldo popular a dicha opción de voto. De nuevo, en las elecciones al Parlamento Europeo de 13 de junio de 2004, fracasó el intento de la banda terrorista ETA de instrumentalizar una agrupación electoral (HERRITARREN ZERRENDA) «HZ» como sucesora de los partidos políticos ilegalizados, tal y como revela la sentencia de esta Sala de 21 de mayo de 2004 que anuló la proclamación de la citada candidatura. Por último, en el proceso electoral al Parlamento Vasco, convocado en los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya el 21 de febrero de 2005 se presentaron diversas candidaturas mediante agrupaciones electorales, bajo la denominación de AUKERA GUZTIAK, cuya proclamación fue anulada por Sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2005, dictada en los recursos contencioso electorales acumulados 7 y 8/2005, por considerarse sucesoras o continuadoras de las formaciones políticas ilegalizadas antes expresadas.

3º.- Ante el advenimiento de un nuevo proceso electoral, convocado por Real Decreto 447/2007, de 2 de abril, en cuanto a las elecciones locales en toda España, mediante Decreto Foral 4/2007, de 2 de abril, del Presidente del Gobierno de Navarra, Decreto Foral del Diputado General de Álava 80/2007, de 2 de abril, Decreto Foral 19/2007, de 2 de abril, de la Diputación Foral de Guipúzcoa y por Decreto Foral del Diputado General de Vizcaya 179/2007, de 2 de abril, en cuanto a las elecciones al Parlamento de Navarra y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos mencionados, así como en cuanto a las elecciones concejiles en Navarra, mediante Decreto Foral 29/2007, de 2 de abril, del Gobierno de Navarra, la organización terrorista ETA, así como los que fueron miembros significados de los partidos políticos disueltos por esta Sala, trazaron una nueva estrategia encaminada a soslayar las resoluciones de ilegalización de partidos políticos de este Tribunal Supremo, antes referidas, que se materializó en la presentación de candidaturas en dicho proceso electoral a través de agrupaciones de electores con la denominación «Abertzale Sozialistak» seguida del nombre

del municipio correspondiente, entre otras igualmente impugnadas, que no pretendían sino asegurar la continuidad de la actividad desarrollada por los Partidos disueltos como auténticas sucesoras de aquellos.

En el seno de este mismo proceso electoral la estrategia diseñada por Batasuna puso de relieve también la planificada penetración de sus miembros en las candidaturas del partido político ANV con la finalidad de instrumentalizar su personalidad jurídica a fin de perpetuar la actividad de aquella organización ilegal en la vida política ante la hipótesis de que fueran anuladas las candidaturas de aquellas agrupaciones electorales.

Mediante sentencia de 5 de mayo de 2007 (recursos 1/2007 y 2/2007) y Auto de 5 de mayo de 2007 (recursos 3/2007 y 4/2007) esta Sala del artículo 61 de la LOPJ en los recursos contencioso electorales expresados anuló casi todas las candidaturas de las agrupaciones electorales y todas las candidaturas del partido indicado que habían sido impugnadas, al considerarlas meras sucesoras de la actividad de los partidos políticos en su día ilegalizados.

4º. Además, por Auto de 22 de mayo de 2007 esta Sala (recurso 1/2003) denegó la inscripción en el Registro de partidos políticos del denominado «Abertzale Sozialisten Batasuna» por ser continuidad o sucesión del partido político declarado ilegal y disuelto Batasuna.

Y, mediante sentencias de 22 de septiembre de 2008 (recurso 5/2008) y (recurso 3/2008) esta Sala del artículo 61 LOPJ declaró la ilegalidad del partido político EUSKO ABERTZALE EKINTZA / ACCIÓN NACIONALISTA VASCA (EAE/ANV) así como la del partido EUSKAL HERRIALDEETAKO ALDERDI KOMUNISTA/PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (EHAK/PCTV) ordenando su disolución.

5º. Como última etapa de este proceso llegamos al Decreto 1/2009, de 2 de enero, del Lehendakari, por el que se disuelve el Parlamento Vasco y se convocan elecciones al mismo. Persiguiendo el mismo designio de perpetuar la actividad política de los partidos ilegalizados, ETA/BATASUNA intenta conseguir su presencia en las urnas combinando la fórmula de la agrupación electoral a través de D3M y la instrumentación de un partido ya existente, como es el caso de ASKATASUNA, la proclamación de cuyas candidaturas impugnan las partes demandantes por entender que no son sino un instrumento de sucesión de la actividad de los partidos políticos ilegalizados y disueltos.

Pues bien, para situar el nacimiento de ASKATASUNA en su contexto, hemos de remontarnos a 1997 tras el asesinato por la banda terrorista ETA del concejal del Partido Popular en el ayuntamiento de Ermua (Vizcaya), Miguel Ángel Blanco; a raíz del atentado, los partidos democráticos iniciaron un proceso de aislamiento institucional de Herri Batasuna, con mociones de censura en diversos ayuntamientos que provocaron la pérdida de algunas alcaldías.

En diciembre de 1997 son encarcelados los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna, su máximo órgano de dirección, por la cesión a ETA de los espacios de publicidad gratuita con motivo de las elecciones generales de 1996.

En esa situación de acoso judicial y aislamiento político y social surge en ETA la necesidad de crear nuevos referentes políticos institucionales ante la posible ilegalización de Herri Batasuna.

Se inicia también en esas fechas el proceso de ilegalización de la Coordinadora Abertzale Sozialista (KAS) que culmina con el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional de 22 de noviembre de 1998 y tiene lugar el cierre de Egin y “Egin Erratia” por Auto del mismo Juzgado de 15 de julio de 1998.

El temor a la ilegalización del frente político institucional de ETA, representado en aquel momento por Herri Batasuna, abrió paso a la constitución de un nuevo partido político, ASKATASUNA, que tuvo lugar en agosto de 1998.

De cara a las elecciones del 25 de octubre de 1998 toda la propaganda electoral de Herri Batasuna fue dirigida a promocionar la Agrupación electoral Euskal Herritarrok (noticia aparecida en una entrevista realizada a Arnaldo Otegi en el Diario Euskadi Información el 6 de septiembre de 1998 (separata –A Anexo 16-) y a pesar de que el partido ASKATASUNA, fue constituido apenas dos meses antes de las elecciones, no llegó a presentar candidaturas, ni a realizar campaña electoral, permaneciendo durante dicha campaña en el más absoluto anonimato, y así continuó hasta abril de 2001.

Es, asimismo, un dato relevante que en la inscripción ante el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, figuran como promotores del partido político ASKATASUNA diversas personas que a su vez presentan claras vinculaciones subjetivas con los partidos ilegalizados, como se puso de relieve con anterioridad.

Como se observa en la enumeración de tales vinculaciones antes expuesta, los promotores estaban vinculados antes de la fundación y después de ella a entidades, partidos políticos y agrupaciones electorales como HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK, E.H.A.K., HERRITARREN ZERRENDA, AUKERA GUZTIAK, ANV y otros ilegalizados y cuyas candidaturas fueron anuladas por esta Sala por constituir sucesión fraudulenta de partidos políticos ilegalizados.

Pero no sólo se acredita la existencia de vínculos con entidades ilegalizadas sino que es sumamente relevante que tales vínculos lleguen al extremo de que los promotores de un partido intervengan en procesos

electorales, si bien no representando al partido que fundaron sino a otro distinto. Ello sucede incluso en el mismo proceso electoral al que «su» partido (ASKATASUNA) se presentaba, como acaeció en las elecciones del año 2001, cuando alguno de los promotores de ASKATASUNA actuó como candidato de EUSKAL HERRITARROK (sin que sea ocioso recordar en este momento que ASKATASUNA y EUSKAL HERRITARROK son las entidades que tienen exactamente los mismos estatutos, por ser uno copia de los otros, como se ha dicho). Y, en este sentido, y como pone de manifiesto el Sr. Abogado del Estado en su demanda, es el propio secretario de ASKATASUNA (Xabier Isasa Garmendia) quien actúa como interventor de EUSKAL HERRITARROK en las elecciones al Parlamento Vasco de 2001 (a las que recordemos que también concurría el partido del que era secretario). Estas circunstancias ponen de manifiesto una cierta confusión y fungibilidad entre ambas entidades.

Especial relevancia presenta el dato de que tres de los promotores del partido ASKATASUNA intervinieran posteriormente en 2001 como interventores o apoderados de alguno de los partidos ilegalizados. Concretamente, Martín María Basterra Arza participó el 13 de mayo de 2001 como Interventor de EUSKAL HERRITARROK en las elecciones al Parlamento Vasco, y como apoderado de EHAK el 17 de abril de 2005 en las posteriores elecciones. Xabier Isasa Garmendia (Secretario) del Partido ASKATASUNA actuó el 13 de mayo 2001 como Interventor de EUSKAL HERRITARROK en las elecciones al Parlamento Vasco. Jokin Zapirain Zabalegui intervino también el 13 de mayo de 2001 como Interventor de EUSKAL HERRITARROK en elecciones al Parlamento Vasco.

Alega la parte demandada que las relaciones con otros partidos de las personas que en su día fueron promotores de en nada pueden afectar a la vida de Askatasuna, como persona jurídica distinta de esos promotores, y que las circunstancias apreciadas en relación con la actividad del partido en el año 2001 carecen de relevancia para justificar la anulación de las actuales candidaturas para las elecciones al Parlamento Vasco de 2009.

Frente a tal alegación hemos de reafirmar que el dato relativo a las vinculaciones de los citados promotores con otros partidos y agrupaciones electorales es altamente significativo; primero, porque en el año 2001 ASKATASUNA se presentó a las elecciones y tres de sus promotores participaron como apoderados o interventores de partidos con los que ASKATASUNA competía en el mismo espacio electoral, y segundo, por la trascendencia que desde el punto de vista de la identificación ideológica con un partido tiene la intervención como apoderado o interventor de un concreto partido político en un proceso electoral.

Efectivamente, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la LOREG, el apoderado es la persona que ostenta la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales y, con ese fin, puede acceder libremente a los locales, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, formular reclamaciones y protestas, y recibir las certificaciones que prevé la ley.

A su vez, el representante de cada candidatura puede nombrar dos interventores por cada Mesa Electoral, siendo sus funciones -ex artículo 79.2 LOREG- la asistencia a dicha Mesa, participar en las deliberaciones y ejercer los derechos previstos en la ley que se concretan en controlar la regularidad del proceso de votación hasta el escrutinio de la mesa.

Es decir, funciones que revelan una plena identificación del apoderado o interventor con el partido al que representa y la plena confianza de éste a aquél al otorgarle la representación y que, atendidas las vinculaciones expresadas, muestran en este caso el carácter meramente instrumental que desempeñó ASKATASUNA respecto de EUSKAL HERRITARROK en las elecciones al Parlamento Vasco de 2001.

Es éste un elemento que se relaciona con el que analizaremos a continuación, ya que tales promotores son los que presentan los estatutos

del partido (art. 2.1 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos y art. 3.1. de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos). No se trata de personas que sean ahora las candidatas del partido sino las personas que lo promovieron, de manera que su ideología y adscripción política es la que insufla la vida al partido en el momento de su nacimiento.

La identidad estatutaria en un caso (EUSKAL HERRITARROK) y la *cuasi* identidad estatutaria en el otro (BATASUNA) es un indicio altamente significativo, que, desde un punto de vista puramente objetivo, indica la vinculación de la entidad ASKATASUNA con otras dos entidades declaradas ilegales en virtud de sentencia firme. No es aventurado afirmar que la redacción de tres estatutos con las características que tienen los señalados en autos responde a la obra de las mismas personas o grupo de personas y que persiguen una misma finalidad, esto es, la fundación de partidos políticos con similar ideario, estrategia y programa.

Evidentemente, lo expuesto es una conclusión derivada de aplicar un mecanismo de razonamiento lógico sobre la base de un indicio plenamente acreditado, como es la existencia de los estatutos y su identidad; y que es además un indicio de singular potencia demostrativa, de manera que del mismo fluye de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, la consecuencia descrita: que la fundación de esos tres partidos obedece a una acción común de sus respectivos promotores y con la finalidad de crear partidos de similares características y que ocupen el mismo espacio político. So pena de entender, en caso contrario, que lo que ha sucedido es que los promotores de tres partidos políticos independientes entre sí, hubieran redactado tres estatutos distintos de contenido idéntico (hemos de entender que por pura casualidad), con el fin de dar vida a partidos carentes de cualquier conexión ideológica entre ellos. Esta conclusión resulta claramente inverosímil y contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Las alegaciones de la parte demandada acerca de la irrelevancia del hecho de que se apreciara semejanza entre los estatutos de EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA y los de ASKATASUNA, resultan desvirtuadas por las anteriores consideraciones. Por lo que atañe a la inexistencia de tales semejanzas que aduce, la confrontación de los artículos evidencia una casi completa identidad en los preceptos citados por la parte demandada (que supuestamente son aquellos donde existen diferencias), entre los Estatutos de ASKATASUNA y EUSKAL HERRITARROK. Además, y entre los Estatutos de ASKATASUNA y BATASUNA existe también una gran similitud, pero sin alcanzar a la identidad literal de los preceptos, excepto en el último de ellos, pues algunos órganos se denominan de modo distinto en BATASUNA. Cabe destacar que en los tres Estatutos se produce la coincidencia tanto del número de artículos como del contenido regulatorio de cada uno de ellos. Ello permite concluir que la alegación de la parte demandada carece del menor fundamento.

Las consideraciones realizadas en torno a los elementos fácticos objeto de apreciación y valoración, refuerzan la conclusión antes apuntada: esto es, que EUSKAL HERRITARROK, BATASUNA y ASKATASUNA son entidades vinculadas entre sí desde su origen y que su fundación obedece a los designios del mismo grupo de personas para poner en marcha unos partidos políticos con similar ideario, estrategia y programa. Y de esos tres partidos dos de ellos ya han sido declarados ilegales, precisamente porque su ideario, estrategia y programa se ha considerado una continuación de la acción terrorista de la organización ETA.

Llegados a este punto podemos ya constatar como el partido ASKATASUNA, creado en 1998 como fórmula alternativa a la posible ilegalización de EUSKAL HERRITARROK, participa únicamente en las elecciones de 2001 y, pese a que sus promotores, representantes y una gran parte de sus candidatos mantienen intensas vinculaciones con partidos y agrupaciones electorales más tarde ilegalizados, desaparece prácticamente de la vida política. No realiza actividad alguna desde entonces y surge con

sospechosa espontaneidad de nuevo en 2009, completamente renovado en apariencia, y con la ausencia entre sus candidatos electorales de todos los que en 2001 lo fueron, en gran medida “contaminados” por sus vinculaciones con los partidos ilegalizados.

En relación al actual proceso electoral destaca especialmente la estrategia de ETA de concurrir a las elecciones autonómicas del 1 de marzo de 2009 que queda plasmada en un documento titulado *“Aurrera Begirako Ildoa, FasePolitikoaren ezaugarritze/ Línea de cara al futuro, caracterización de la fase política”*, intervenido a los integrantes del grupo de ETA denominado “HEGOHAIZEA” en el marco de las Diligencias Previas 55/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, al que se ha hecho antes referencia.

Pues bien, en ese objetivo de asegurar la presencia en los actuales comicios juega un papel fundamental el partido ASKATASUNA que, desde su creación en la trama diseñada por ETA BATASUNA y, en una clara relación de dependencia y subordinación a esta, no ha tenido más finalidad que servir de cauce participativo en la vida política a la banda terrorista ante las sucesivas ilegalizaciones de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA.

En este particular, las listas de candidatos presentadas al proceso electoral en curso como listas denominadas “limpias”, es decir, cuyos candidatos carecen en general de vinculaciones subjetivas directas con los partidos políticos ilegalizados, constituye una circunstancia buscada de propósito con la finalidad de asegurar el éxito de la estrategia defraudadora de ETA, que pretende mediante la instrumentalización del partido ASKATASUNA, ya constatada desde sus orígenes, dar continuidad y perpetuar la actividad de los partidos políticos ilegalizados. Estrategia en la que se comprende además la presentación de candidaturas de agrupaciones electorales también sucesoras del entramado BATASUNA bajo la denominación “D3M”, cuyas ostensibles vinculaciones con los partidos

ilegalizados habían de conducir indefectiblemente a su anulación, como así ha sido en sentencia de esta misma fecha, como elemento de esa estrategia de doble vía, ya presente en otros comicios anteriores, consistente en la presentación de listas de candidatos “contaminadas” junto a otras que no lo están, con el propósito de desviar la atención hacia aquellas y facilitar la participación de estas en el proceso electoral, eludiendo el control judicial.

Así lo ponen de manifiesto una serie de indicios plenamente acreditados que ya se han analizado y conducen de forma lógica y racional a dicha conclusión.

Presenta especial significación el hecho de que una buena parte de los candidatos de ASKATASUNA a las presentes elecciones al Parlamento Vasco (treinta y cuatro de las ochenta y cuatro personas que componen las candidaturas de Askatasuna a las elecciones autonómicas de 2009) hayan avalado con su firma la formación de la agrupación electoral D3M, que se presenta también a este mismo proceso electoral. Igualmente, siete de los trece cargos y promotores del partido han firmado también en apoyo de la formación de la agrupación electoral D3M. Además, dos de los siete representantes de ASKATASUNA ante las diferentes Juntas Electorales también aparecen como firmantes en apoyo de la agrupación electoral D3M. Por último, una de las candidatas de ASKATASUNA, Agurtzane Solabarrieta, quien fue jefa de prensa de BATASUNA es la encargada de coordinar la campaña de D3M y ha abonado gastos de la misma.

En relación con la valoración por esta Sala de la condición de determinados candidatos de ASKATASUNA para las presentes elecciones al Parlamento Vasco como firmantes en favor de las agrupaciones de electores denominadas D3M, conviene precisar que los indicios racionalmente deducidos de dicho extremo no se ven negativamente afectados por la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su Sentencia 68/2005, de 31 de marzo, donde, en síntesis, se negaba valor probatorio alguno al hecho de que una persona vinculada con el entramado

Batasuna figurara como avalista de una agrupación electoral para acreditar que la misma fuera sucesora del citado partido político ilegalizado.

Afirma dicha Sentencia que “La historia personal (política, policial o judicial) de los simples avalistas de un agrupación no puede suponer indicio de tal sucesión o continuidad por la sola y evidente razón de que está en la entraña misma de la agrupación electoral, como forma de participación política, la apertura sin control posible ni mediatización alguna a la firma de cualesquiera electores en el ámbito de que se trate, firma que de iure no expresa sino el apoyo a que determinada candidatura acceda a la competencia electoral. No cabe, dicho de otro modo, proyectar sobre la agrupación (sobre sus integrantes) sospechas a partir de apariencias o de indicios que surgen, a su vez, de unas conductas (firmas de aval) sobre las que la agrupación carece de control y que le son formalmente ajenas(...)”.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, esta Sala se ha limitado a valorar convenientemente la circunstancia de que un número significativo de candidatos de ASKATASUNA en las elecciones al Parlamento Vasco de 2009 simultáneamente prestara su firma para la constitución de las agrupaciones electorales D3M, que concurrían al mismo proceso electoral, a los meros efectos de apreciar un elemento fáctico revelador de la condición de ambos, partido político y agrupaciones electorales concertadas entre sí, como meros instrumentos del entramado Eta/Batasuna, fraudulentamente empleados para tratar de dar continuidad a su ilegal actividad. Circunstancias estas que difieren sustancialmente de las contempladas en la Sentencia referida.

Por tanto, gran parte de los promotores, representantes y candidatos actuales de ASKATASUNA han apoyado con su firma la constitución de la agrupación de electores “D3M”, con la que paradójicamente concurren y compiten en el mismo espacio electoral. Dicha sorprendente circunstancia solo resulta explicable, enmarcada en la trama defraudatoria concertada que venimos relatando, donde el aparente apoyo al contrincante político no es en

realidad sino la exteriorización de la identidad de objetivos y fines que caracteriza la existencia de tales agrupaciones electorales y el partido político referido, como sucesores todos ellos del entramado BATASUNA, en esa estrategia de la “doble vía” que, una vez más, se ha puesto en marcha por los partidos políticos ilegalizados para garantizar su continuidad en la vida política y su presencia en las instituciones vascas.

Esta peculiar forma de actuación, consistente en prestar apoyo para la constitución de un rival político, alcanza su verdadero sentido a la vista de los documentos procedentes de ETA a los que ya nos hemos referido, en los que se señala que “la izquierda abertzale estará presente en las elecciones autonómicas, a pesar de que el Estado intentará evitar a toda costa su concurrencia legal e incluso su participación, de una u otra manera, en el proceso y el debate electorales”, así como que “las tendencias para la articulación de una Izquierda Abertzale sin ETA o de un tercer espacio [d]eben ser neutralizadas sin que lleguen a fortalecerse”. Es decir, que ante la posibilidad de que el voto de los electores pertenecientes a su espectro político se decanten por otra opción no vinculada a ETA o lo haga por el «voto útil» (al que también se hace referencia en los documentos citados en el sentido de que «nuestra amplia base (...) no se decante hacia lo útil»), opta por la concurrencia a las elecciones mediante alguna entidad vinculada a ella y añade la necesidad de eliminar a aquéllas que no compartan sus postulados. Ello explica el comportamiento de los candidatos de ASKATASUNA apoyando la constitución de D3M, ya que es razonable pensar que esa es la consigna que ASKATASUNA ha recibido de ETA y que aquella ha transmitido a sus candidatos. Lo que, a su vez, indica la vinculación con ETA tanto de ASKATASUNA como de D3M.

Llegados a este punto, ninguna duda alberga la Sala acerca de la sucesión fraudulenta que protagoniza ASKATASUNA respecto de los partidos políticos ilegalizados, y que bajo la apariencia de una formación política legal y respetuosa con los postulados de la sociedad civil y democrática y del Estado de Derecho, trata de ocultar el propósito de dar

continuidad a la actividad de dichos partidos. Los avatares y circunstancias de diversa índole que caracterizan el comportamiento y actividad política de ASKATASUNA desde su constitución y hasta el momento presente coadyuvan a conformar el juicio expresado, reafirmando el designio defraudatorio que se cierne sobre el mencionado partido político, con el objetivo de destinarlo a contribuir a perpetuar la actividad de los partidos políticos ilegalizados.

OCTAVO.- Constatación de la vulneración de la norma.

De todo lo expuesto se comprueba la vulneración de la norma cuya infracción se atribuía por parte de los demandantes a las candidaturas del partido político ASKATASUNA. Así, se deduce que tales candidaturas incurren en la figura de la «continuidad o sucesión» de un partido ya declarado ilegal y disuelto, conforme señala el artículo 12.3 de la LOPP. Conclusión que se obtiene de la valoración de los elementos que este precepto contiene así como de otros de similar naturaleza y entidad a los previstos legalmente, como son, entre otros: el momento fundacional del partido, la finalidad pretendida con su fundación, la identidad estatutaria respecto a otros partidos ilegalizados, las vinculaciones y actuaciones de los promotores de ASKATASUNA y la inclusión de este partido y de su actividad, junto con las agrupaciones electorales D3M, en el marco de un plan de acción común defraudatorio.

Por ello, valorado conjuntamente el material probatorio aportado a este proceso, conforme a la doctrina y jurisprudencia expuestas, concluye la Sala en alcanzar la convicción jurídica de que las candidaturas presentadas por el partido político ASKATASUNA a las elecciones al Parlamento Vasco del presente año incurren en el presupuesto de hecho contemplado en el artículo 12.1 b) y 3 de la LOPP, lo que impone un pronunciamiento estimatorio de los recursos por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la continuidad y sucesión de estas candidaturas respecto de la actividad y objetivos de los partidos

políticos HERRI BATASUNA, BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, declarados judicialmente ilegales y disueltos en la sentencia de 27 de marzo de 2003.

NOVENO.- Pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria.

La estimación de la única pretensión ejercitada por el Ministerio Fiscal y de la esgrimida como principal por el Abogado del Estado, excusa el examen de examen la pretensión que con mero carácter subsidiario de aquella ha planteado el Gobierno de la Nación.

DÉCIMO.- Pronunciamiento sobre costas

En el presente caso, esta Sala no estima procedente hacer pronunciamiento de ninguna clase en materia de costas.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

LA SALA ACUERDA:

1º. Estimar las demandas deducidas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, impugnando los acuerdos de proclamación de candidaturas del partido político ASKATASUNA, efectuadas por las Juntas Electorales de los Territorios Históricos de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, publicados en el BOPV del día 3 de febrero de 2009, con motivo de las elecciones al Parlamento Vasco, convocadas por Decreto 1/2009, de 2 de enero, de la Presidencia del Gobierno Vasco.

2º. Declarar no conformes a derecho y anular los actos de proclamación de las anteriores candidaturas.

3º. No hacer especial pronunciamiento en relación a las costas procesales.

Así por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

D. José Carlos Dívar Blanco

D. Juan Antonio Xiol Ríos

D. Juan Saavedra Ruiz

D. Ángel Calderón Cerezo

D. Gonzalo Moliner Tamborero

D. Fernando Ledesma Bartret

D. Aurelio Desdentado Bonete

D. Román García Varela

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Carlos Granados Pérez

D. José Luis Calvo Cabello

D^a. Encarnación Roca Trías

D^a Rosa María Virolés Piñol

D. Manuel Marchena Gómez

D^a. María Pilar Teso Gamella

D. Fernando Pignatelli y Meca